


## VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución<sup>1</sup> en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos  
Directora General

Elaboró versión pública:	Licenciada Brenda Yvette Vázquez López, Oficial de Servicios 
Revisó versión pública:	Licenciada Edna Maricela Castillo Silva, Dictaminadora II
Validó versión pública:	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

<sup>1</sup> La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>  
[https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf)  
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>  
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA NÚMERO: CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018.

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:  
[REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] Y [REDACTED]  
[REDACTED]

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al 16 de octubre de 2020.

**VISTOS** para emitir sentencia definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **73/2018**; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Resultado de auditoría.** El Director General de Auditoría, en cumplimiento al Programa Anual de Control y Auditoría 2017 y en el marco de la auditoría DAIA/2017/09, llevó a cabo la evaluación de desempeño número DED/2017/09 referente a la "contratación de servicios y adquisición de equipos y aparatos de comunicaciones" por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la cual fue practicada del 11 de enero al 5 de julio de 2017<sup>1</sup>. En el informe definitivo de la auditoría antes indicada, se detectó el pago por servicios no

<sup>1</sup> Denuncia CSCJN-DGA-/1137/2018, fechada el 27 de noviembre de 2018, en cuyos antecedentes 1 a 12, se sintetiza lo que consta en los ANEXOS 1 a 11 (fojas 1 a 47 del tomo de pruebas).

7PqarHlgOajWzVJzS60AC4P1NfmoP604\$16+YJ0eVPCQc=

devengados respecto al mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para los equipos *Extreme Networks*.<sup>2</sup>

El 7 de junio de 2017, la Dirección General de Auditoría hizo llegar a la Dirección General de Tecnologías de la Información mediante oficio CSJN/DED/495/2017, los resultados preliminares de la Auditoría (**Anexo 9** -fojas 24 a 27-) con 4 puntos, destacando para los efectos de la presente resolución los resultados 1 y 4 que, en lo conducente, son del tenor literal siguiente:

**Uno.** (...) Según el acta de entrega-recepción<sup>3</sup> de 17 de febrero de 2017, en la que intervino personal de la DGTI y de la empresa contratada para ejecutar el proyecto (Amyco, S.A. de C.V.), el 13 de febrero de 2017 se concluyó la instalación de la solución (equipos para los IDF's y para los Centros de Datos) funcionando al 100%, conforme a lo programado y lo acordado en el contrato (SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017) [foja 24 del Cuaderno de Pruebas].

(...)

**Cuatro.** Duplicidad en la contratación de servicios de mantenimiento. (...) Al respecto, se observó que ya se

<sup>2</sup> Según la descripción técnica señalada por la DGTI, el **mantenimiento preventivo y correctivo** se refiere a la revisión física de los equipos, su limpieza cuando sea necesario, pruebas de desempeño de *hardware* y la instalación de las refacciones enviadas por el fabricante mediante el reemplazo avanzado de partes o bien, las que se tienen en *stock* para restablecer de forma inmediata los servicios; es el prestador de servicios quien realiza directamente este tipo de mantenimiento. Por su parte, el **mantenimiento lógico** se encarga de las actualizaciones de *firmware*, es decir, del programa que controla y gestiona el arranque de los equipos, así como de administrar sus componentes electrónicos, generalmente mediante el sistema binario (instrucciones basadas en "1" y "0"), que incluye el acceso y soporte para el *software* o sistema operativo con el que se configuran y programan los equipos. Cfr. **Anexo 13**, fojas 59 y 60 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>3</sup> Forma parte del **Anexo 25** (fojas 445 y 446 del Cuaderno de Pruebas).



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contaba con un contrato suscrito con la empresa Amyco, S.A. de C.V., que resultó adjudicada para el mantenimiento de los equipos citados en el párrafo anterior (equipos *Extreme Networks* instalados en diversos inmuebles para la red alámbrica)<sup>4</sup> (...). Al respecto, se puede apreciar que el objeto de ambos contratos<sup>5</sup> y la descripción del servicio en el (sic) técnico de las bases del procedimiento de contratación (...) coinciden para la prestación del servicio. [foja 27 del Cuaderno de Pruebas].

En la cédula de resultados preliminares se hizo notar, por una parte, que al 13 de febrero de 2017 ya se encontraban funcionando los nuevos equipos informáticos y, por la otra, la duplicidad en la contratación de servicios de mantenimiento amparados en 2 contratos distintos, uno del año 2015 (SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015) con una vigencia del 1 de septiembre del 2015 al 31 de agosto de 2017, y otro del año 2017 (SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017) para el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2018.

La situación de la duplicidad de los servicios de mantenimiento fue externada por la propia empresa Amyco, S.A. de C.V., en la junta de aclaración de bases de la Licitación Pública Nacional LPN/SCJN/DGRM-DABI/018/2016, celebrada el 3 de octubre de 2016 en los siguientes términos:

<sup>4</sup> Se refiere al contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, suscrito en el año 2015.

<sup>5</sup> El segundo contrato es el SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017, el cual fue suscrito con la misma empresa -Amyco, S.A. de C.V.- y con el mismo objeto del contrato previo, esto es, el 'Mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para los equipos *Extreme Networks*'.

PqavflqQawzVjzSb0AC4hfNnqP6O4-t16+YJ0evPCqc=7uzNlqXWJGaxu6yx0fAts0TJ9qV200TfS/PzEBGpimwE

"Este mantenimiento (para equipos *Extreme Networks*) actualmente tiene contrato vigente con nuestra empresa *Amyco, S.A. de C.V.*, cubriendo los equipos de la base instalada mencionada en el anexo 1, se le solicita atentamente a la convocante (DGTI) no se considere este mantenimiento lógico para este proceso de licitación".<sup>6</sup>

Independientemente de lo anterior, según lo expresado en la cédula de resultados, el 31 de mayo de 2017, a través del Sistema Integral de Administración (SIA) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se verificaron los pagos realizados a la empresa *Amyco, S.A. de C.V.*, en los que se identificaron dos pagos realizados por los servicios prestados en enero y **febrero de 2017** y en ambos se hace referencia al contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015.<sup>7</sup>

Al respecto, debe señalarse que en el propio mes de febrero se hizo el pago correspondiente al periodo del 14 al 28 de febrero de 2017, con base en el diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017<sup>8</sup>, de ahí que el pago por este último periodo con base en el contrato del año 2015 no fue devengado, ya que los equipos informáticos fueron sustituidos el 13 de febrero de 2017.

La instalación del nuevo equipo informático también fue observada por la Dirección General de Auditoría en la cédula de resultados preliminares al indicar que 9 equipos *Extreme Networks* fueron sustituidos por unos nuevos y comenzaron a operar a partir del **13 de febrero de 2017**, según el acta de

<sup>6</sup> Esto también fue transcrito en la cédula de resultados preliminares de la Auditoría (Anexo 9 -foja 27-)

<sup>7</sup> La factura B 1808 por la cantidad de \$232,214.47 (IVA incluido) corresponde al periodo del 1 al 28 de febrero de 2017 (Anexo 31, foja 899 del Cuaderno de Pruebas)

<sup>8</sup> El pago está amparado en la diversa factura B 1993.

P4zrl90AWZyJzS86AC44fNmh0P604+6+yJ0eVPC0c=



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entrega recepción de 17 de febrero de 2017, por lo que se debió descontar la parte proporcional del costo de mantenimiento de los equipos que amparaba el contrato anterior (SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015); sin embargo, se pagó íntegramente el mes de **febrero de 2017** cuando dichos equipos ya no se encontraban instalados ni funcionando.

Una vez recibidas y analizadas las respuestas de la Dirección General de Tecnologías de la Información respecto a los resultados preliminares de la auditoría practicada<sup>9</sup>, mediante oficio CSCJN/107/2017, fechado el 4 de julio de 2017 (**Anexo 11**), el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó al Director General de Tecnologías de la Información, el informe definitivo de la auditoría DED/2017/09 practicada con el objetivo de verificar la gestión administrativa para la adquisición y puesta en operación de los equipos y aparatos de comunicación en la que se concluyó, en lo que aquí interesa, que se contrataron servicios de mantenimiento para un mismo tipo de equipos y en ambos contratos (SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015 y SCJN/DGRM/DABI-001 /01/2017) coincide el periodo de atención o prestación del servicio del 1 de enero al 31 de agosto de 2017, lo que a la postre derivó en que se pagó el servicio de mantenimiento para equipos que ya no se encontraban en operación a partir del **13 de febrero de 2017** y que amparaba el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya que fueron sustituidos por equipo nuevo en atención al diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017.

<sup>9</sup> Antecedente 10 del oficio CSJN-DGA-1137/2018 de 27 de noviembre de 2018.

Específicamente, el pago realizado al amparo del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, correspondió a todo el mes **febrero de 2017**; sin embargo, como se precisó anteriormente, este servicio no se prestó durante el mes completo al haberse sustituido los equipos, es decir, no fue efectivamente recibido, por lo que el citado informe definitivo de la Contraloría concluyó con dos recomendaciones correctivas (fojas 36 a 47 del Cuaderno de Pruebas, transcritas a foja 9 del expediente principal):

**4.1** Que el Director General de Tecnologías de la Información instruya a quien corresponda, a efecto de que en las contrataciones de servicios de mantenimiento, se verifique que los equipos que recibirán dichos servicios, no se encuentren incluidos en otro contrato, a fin de **evitar duplicidad en el pago**.

**4.2** Que el Director General de Tecnologías de la Información en coordinación con la Dirección General de Recursos Materiales tramite la **recuperación de los montos pagados en exceso** realizados a la empresa Amyco, S.A. de C.V.

(énfasis añadido)



En seguimiento a las recomendaciones correctivas emitidas como resultado de la auditoría sobre evaluación de desempeño DED/2017/09, la Dirección General de Auditoría mediante oficio CSCJN/DGA/DED/101/2018, de 25 de enero de 2018 (**Anexo 16** -foja 73 del Cuaderno de Pruebas-), consideró dar por atendida y concluida la recomendación **4.1** en atención a las acciones implementadas por la Dirección General de Tecnologías de la Información, pero solicitó atender lo indicado en la recomendación **4.2**, relativa al pago del servicio no devengado, conforme a los oficios CSCJN/DGA/DED/044/2018, CSCJN/DGA/DED/101/2018 y CSCJN/DGA/DED/749/2018, de 9



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 25 de enero de 2018, y 5 de septiembre de 2018, respectivamente (**Anexos 14, 16 y 18**).

Con base en lo anterior, la Dirección General de Auditoría determinó hacer del conocimiento del Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conductas que pudieran constituir alguna falta administrativa, específicamente por pagos de servicios aparentemente no recibidos, realizados por [REDACTED]

[REDACTED], entonces [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED],  
[REDACTED], todos adscritos a la

Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal.

Lo anterior, debido a que los servidores públicos de la Dirección General de Tecnologías de la Información validaron y autorizaron el pago del mes de **febrero de 2017** con base en el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, cuando lo procedente era únicamente el pago proporcional correspondiente al periodo del 1 al 13 de febrero, fecha en la que se sustituyó el equipo por uno nuevo con base en un diverso contrato (SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017), por lo que el inicio del servicio de mantenimiento de los equipos, sustentado en el contrato 2017, inició a partir del 14 de febrero de aquel año.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> Véase el acta de entrega-recepción de 17 de febrero de 2017 (**Anexo 25**, fojas 445 y 446 del Cuaderno de pruebas).

7Pq9vfl9Qa7WaxUzSb9AC4bfN99vZ6O4#f6#4Z49exPCQc#



**SEGUNDO. Informe de hechos posiblemente constitutivos de responsabilidad administrativa.** Por informe presentado por el Director General de Auditoría mediante oficio CSJN-DGA-/1137/2018 de 27 de noviembre de 2018 y 33 anexos en un tomo de pruebas que derivaron de la investigación realizada, éste comunicó la existencia de hechos que pudieran constituir alguna falta administrativa por parte de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos adscritos a la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, por violaciones a las reglas que norman el pago de servicios específicamente (fojas 1 a 39 del expediente principal):

- A [REDACTED], entonces [REDACTED], se le atribuye la omisión de dar seguimiento a lo estipulado en el contrato de servicio de mantenimiento de equipos de cómputo y la autorización del trámite del pago de la factura B 1808 por dicho servicio correspondiente al mes de **febrero de 2017**, sin que se hubiese recibido el servicio que amparaba el contrato del año 2015, a partir del 14 de febrero de 2017, ya que fueron sustituidos el 13 de febrero de ese año.

- A [REDACTED], [REDACTED] contrato<sup>11</sup> SCJN/DGRM/DABI-

<sup>11</sup> Sobre la responsabilidad que adquiere un servidor público designado como [REDACTED] son aplicables los artículos [REDACTED] del Acuerdo General de Administración I/2012, lo cuales a la letra establecen:

[REDACTED]

Pfqa/llgOaWYzVzSj0AC4sfNfNl6cpR204e16-PaJDe7PQ0o#=#



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

089/08/2015, se le imputa el incumplimiento de las funciones contenidas en su cédula de funciones en virtud de que a él le correspondía validar técnicamente las facturas, lo que guarda relación con las obligaciones pactadas en el contrato de servicio de mantenimiento que son inherentes a su designación como [REDACTED]<sup>2</sup>, ya que omitió supervisar o revisar su cumplimiento y, no obstante, validó técnicamente la factura B 1808 correspondiente a todo el mes de febrero de 2017, a pesar de que los equipos nuevos amparados en un diverso contrato (SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017) ya se habían instalado y se encontraban en operación al 100% a partir del 13 de febrero de 2017, es decir, los equipos amparados por el contrato del año 2015 ya habían sido retirados, embalados y resguardados<sup>13</sup>, por lo que se concluyó que validó el pago por servicios no devengados por el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de aquel año.

- A [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], se le imputa la validación de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para los equipos Extreme Networks derivados del contrato que amparó el pago de

[REDACTED]

<sup>12</sup> Conforme a la [REDACTED] del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015 (Anexo 24, fojas 179 a 192).

<sup>13</sup> Así se estableció en la "Subpartida 1.3. Instalación y puesta en marcha para la red alámbrica (LAN)" que se describe el Anexo Técnico presentado en el concurso por Invitación Pública CIP/SCJN/DGRM/DABI/008/2016, mismo que forma parte integrante del contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017 como anexo 1, visible a fojas 158 a 175 (Anexo 24 del Cuaderno de Pruebas).

P:ga/fi-gQaWzYJzSb9AC4bfNjgqV2004+16+J9eyPCQC=

la factura B 1808 por la totalidad del mes de **febrero de 2017**, sin que dicho servicio se hubiera devengado en su totalidad, como consecuencia de que los equipos dejaron de funcionar a partir del 13 de febrero de ese año, conforme a lo estipulado en el diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017 y a lo asentado en el acta de entrega-recepción de 17 de febrero de 2017.

En atención a lo antes expuesto respecto a los tres servidores públicos indicados, la Dirección General de Auditoría consideró que probablemente incurrieron en la falta administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup>, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente al momento en que se cometieron los hechos por la probable contravención de lo establecido en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012 y que el daño patrimonial podría ascender a la cantidad de **\$123,847.00** (ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.).

Los hechos expuestos, en lo conducente, consistieron en (fojas 29 a 35 del expediente principal):

*“La Dirección General de Tecnologías de la Información autorizó el pago de la factura serie B folio 1808 por la cantidad de \$232,214.47 (IVA incluido), por concepto de mantenimiento*

<sup>14</sup> Conforme al texto previo a las reformas publicadas en el D.O.F. de 18 de junio de 2018.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018

preventivo, correctivo y lógico para equipos extreme networks correspondiente al periodo del 1 al 28 de febrero de 2017 derivados del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015.

De igual forma, en el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017 con la factura serie B folio 1993 se pagaron los servicios de mantenimiento para los equipos de nueva adquisición de la red alámbrica (LAN) amparados con el contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017.

(...)

Como parte del anexo técnico presentado en el concurso por Invitación Pública CIP/DGRM/DABI/008/2016, mismo que forma parte integrante del contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017 como anexo 1, se estableció lo siguiente:

**Subpartida 1.3. Instalación y puesta en marcha para la red alámbrica (LAN).** El prestador de servicios será responsable del montaje del nuevo hardware, en coordinación con el personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información. Asimismo, deberá **desmontar, embalar y proteger** el hardware existente **mientras se realiza la instalación del nuevo**. Esto también aplica para la desconexión y conexión de todos los cables de alimentación, UTP, fibras ópticas y demás componentes y accesorios.

(...)

[el énfasis es de la propia transcripción]

De lo anterior se desprende que durante el tiempo que se realizó la instalación del nuevo equipo, el prestador de servicios debía desarmar, colocar dentro de una cubierta y resguardar los equipos extreme networks N7 existentes. Este proceso, de acuerdo con el mismo contrato se tendría que realizar durante la instalación del nuevo equipo; siendo importante precisar que

P:\gaf\p\qaw\X\j\z\p\o\A\c\B\N\q\p\z\o\4\+f\p+y\z\B\p\p\m\w\=

este proceso concluyó con fecha **nueve** (sic)<sup>15</sup> **de febrero de dos mil diecisiete**.

Por lo anterior, se concluye que de acuerdo con el objeto del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, de **proporcionar** a la Suprema Corte los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para equipos extreme networks N7, se considera materialmente imposible, el haber podido dar el servicio por el mes completo a equipos que fueron desarmados, cubiertos y resguardados.

(...)

Lo comprobable fehacientemente es que la Dirección General de Tecnologías de la Información carece de:

- Documentación donde se establezca que los equipos trabajaran en paralelo durante el mes de febrero de dos mil diecisiete, autorizada por el órgano competente.
- En su caso, convenio modificatorio al contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017, ya que en el apartado referente a la obligación del prestador del servicio en la Subpartida 1.3. Instalación y puesta en marcha para la red alámbrica (LAN) establece: (...).

Por lo tanto, existen indicios suficientes que acreditan la probable comisión de la acción relativa a la validación para el pago de servicios no devengados, así como la omisión de verificar que éstos se otorgaron en las condiciones y por el tiempo contratado y no obstante se autorizó técnicamente la

<sup>15</sup> Los equipos informáticos fueron sustituidos el **13 de febrero** de 2017, según el acta de entrega-recepción de 17 de febrero de 2017 (Anexo 25, fojas 445 y 446 del Cuaderno de pruebas).



factura B1808, por un monto de \$232,214.47 (doscientos treinta y dos mil doscientos catorce pesos 47/100 M.N.) por el mes de febrero de dos mil diecisiete. Tal como se aprecia en el oficio DGTI/CA-688-2017, suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información<sup>16</sup>.

(...)

Así mismo (sic) se observa en la "Cédula de Análisis de Facturas" documentación generada internamente en la Dirección General de Tecnologías de la Información, para la validación de la factura B1808 emitida por la empresa AMYCO, S.A. de C.V. (incluido en el anexo 30 -sic-)<sup>17</sup>...

Por auto de 5 de diciembre de 2018, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido dicho informe y el asunto quedó radicado en la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y Registro Patrimonial, con el número de expediente de responsabilidad administrativa 73/2018 (fojas 40 y 41).

**TERCERO. Inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa.** Mediante acuerdo de 15 de mayo de 2019, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el informe del Director General de Auditoría, en términos de los artículos 29 y 30, fracciones I, II y XII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la fracción XIV del artículo 32 del mismo cuerpo normativo (fojas 45 a 60).

<sup>16</sup> Anexo 31, foja 897 del Cuaderno de Pruebas.

<sup>17</sup> Se encuentra en el Anexo 31 a foja 899 del Cuaderno de Pruebas.

Lo anterior, por considerar acreditada, de manera probable, la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en relación con los numerales 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008, así como 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, porque tanto [REDACTED] como [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] como [REDACTED] dejaron de observar que para cualquier pago con cargo al presupuesto autorizado es requisito indispensable que los servicios contratados se hayan recibido en su totalidad y, contrario a ello, validaron técnicamente la factura B 1808 (**Anexo 31**, foja 900) y autorizaron su trámite de pago conforme al oficio DGTI/CA-668-2017 de 13 de marzo de 2017 (**Anexo 31**, foja 897), sustentado en la "cédula de análisis de las facturas" (**Anexo 31**, foja 899) correspondiente al pago del mes de febrero en atención al contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015.

La Contraloría estimó que tales conductas probablemente provocaron un daño patrimonial a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por la cantidad de **\$123,847.00** (ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), más los intereses generados.

PqMgOAVWZayzSbOAC#ffNidBqP6O4t6FyJ0eVP00toF=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CUARTO. Substanciación del procedimiento.** De acuerdo con los autos, se aprecia que una vez iniciado el procedimiento mediante el auto de 15 de mayo de 2019, se continuó su tramitación conforme a lo siguiente:

**A. Notificación a los Servidores Públicos Involucrados y a la Defensoría Pública Federal.**

El inicio y radicación del procedimiento administrativo fue notificado a los servidores públicos los días 23 y 24 de mayo de 2019 (fojas 65 a 68 del expediente principal).

Asimismo, mediante oficio CSCJN/DGRARP/SGRA/1258/2019, recibido el 22 de mayo de 2019 por la Dirección de Prestación del Servicio de Asesoría Jurídica en la Ciudad de México del Instituto Federal de Defensoría Pública, se hizo del conocimiento de dicha institución que para garantizar el derecho a una defensa adecuada, se ponía a disposición de los servidores públicos los servicios jurídicos de tal Instituto, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas en relación con el artículo 29, fracción I, inciso c) de las Bases Generales de Organización y Funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública. Dicho oficio fue respondido mediante el diverso DPSAJ/958/2019, fechado el 23 de mayo de 2019 (fojas 63 y 69 del expediente principal).

71919071GaxUzS99AC4bfN99VZ6O4#16#ZLFBXPCQC#



Mediante ocurso de 5 de junio de 2019, [REDACTED]  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], hicieron la designación de su representante legal en  
términos del artículo 117 de la Ley General de  
Responsabilidades Administrativas (foja 72 del expediente  
principal).

**B. Audiencia pública inicial, de defensas y ofrecimiento de  
pruebas.**

El 10 y 11 de junio de 2019, se llevaron a cabo las audiencias  
de defensas en presencia del defensor de los servidores  
públicos involucrados, en la que se hizo constar la inasistencia  
del denunciante (fojas 252 a 266 del expediente principal).

Asimismo, mediante auto de 12 de junio de 2018, la Dirección  
General de Responsabilidades Administrativas y de Registro  
Patrimonial tuvo por recibido el escrito de defensas entregado el  
5 de junio anterior (fojas 75 a 251), signado conjuntamente por  
[REDACTED] y [REDACTED]  
[REDACTED], en 37 fojas y un anexo de 51 fojas, así  
como las actas de las audiencias, ordenando que se agregaran  
a los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa  
y se reservó emitir pronunciamiento respecto a las  
manifestaciones vertidas y a las pruebas ofrecidas<sup>18</sup> (fojas 267  
a 269).

<sup>18</sup> La síntesis de los argumentos esgrimidos se indican en el CONSIDERANDO correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

### C. Admisión y desahogo de pruebas.

Por autos de 27 de junio y 20 de agosto, ambos del 2019, les fueron admitidas las pruebas ofrecidas que se enlistan a continuación (fojas 271 a 276 y 372):

1. **Documentales** en copia simple, respecto de las cuales se solicitó su cotejo como medio de perfeccionamiento, consistentes en:<sup>19</sup>

1.1 **Acta de hechos de 27 de mayo de 2015** (prueba séptima, fojas 105, 143 y 336), respecto a una reunión entre personal de la Dirección de Tecnologías de la Información con representantes de la Comisión Federal de Electricidad para realizar el diagnóstico de lo ocurrido en el tráfico de banda ancha.

1.2 **Oficio OM/167/2015 de 28 de mayo de 2015** (prueba octava, fojas 107, 145, 369 y 370), signado por el Oficial Mayor y dirigido al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, respecto a la situación del estado de la red de la Suprema Corte.

1.3 **Oficio DGRM/3822/2015, de 30 de mayo de 2015** (prueba décima, fojas 107, 147 y 339), por el que la Directora General de Recursos Materiales informa al

<sup>19</sup> Se enlistan en orden cronológico y conforme a la división o clasificación realizada por el órgano substanciador.

[REDACTED] sobre un convenio modificatorio para la continuidad del servicio de red privada virtual para el edificio sede y el servicio de internet, derivado de las fallas que se habían presentado.

- 1.4 **Oficio TELECOM-JFMB-0005-15**, de 4 de junio de 2015 (prueba nueve, fojas 106, 146, 341 y 342), firmado por el encargado de la [REDACTED] en el que informa al Director General de Tecnologías de la Información que se realizaron diversas pruebas para detectar las fallas en el sistema de red y acceso a internet de la Suprema Corte.
- 1.5 **Oficio DGTI/DT-3141-2016**, de 7 de diciembre de 2016 (prueba segunda, fojas 102, 113 a 121 y 349 a 368), firmado por el Director General de Tecnologías de la Información que contiene el dictamen técnico resolutivo para el concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DABI/008/2016 *“contratación de los servicios relacionados con el suministro, instalación y puesta en marcha de la red de la SCJN”*.
- 1.6 **Escrito de la empresa AMYCO**, de 2 de julio de 2018 (prueba cuarta, fojas 103, 124, 125 y 344 a 347), dirigido a [REDACTED] relativo al mantenimiento correctivo correspondiente al mes de junio de 2018 de los equipos *Extreme Networks*.



PqemLgOaWwZvZzSb0Ac4fNfNhr0P604t8Fy06EFPc00w=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En atención al cotejo solicitado de las documentales, se giraron oficios a la Oficialía Mayor, a la Dirección General de Recursos Materiales y a la Dirección General de Tecnologías de la Información (fojas 279 a 281) y el desahogo de esa compulsa fue realizado en diligencia de 15 de agosto de 2019 (fojas 330 y 331).

**2. Documentales privadas, consistentes en:**

2.1 Análisis de incidencia realizado por la empresa **Axtel** de 19 de **agosto de 2014** (prueba décima primera- fojas 107 y 148 a 154), en virtud de que presentaba fallas constantes el servicio de internet.

2.2 **Escrito de la empresa AMYCO** de 5 de **junio de 2017** (prueba tercera -fojas 102, 122 y 123), dirigido a [REDACTED] relativo al mantenimiento correctivo correspondiente al mes de mayo de 2017 de los equipos *Extreme Networks*.

**3. Avances de la ciencia** (Información obtenida de páginas de internet y medios electrónicos):

3.1 Archivo electrónico impreso del link [www.extremenetworks.com/support/end-of-sale-and-end-ofsupport-products/](http://www.extremenetworks.com/support/end-of-sale-and-end-ofsupport-products/) (prueba sexta, fojas 104 y 138 a 142) con la que pretendían demostrar que los equipos N7 que se adjudicaron mediante contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, iban a salir del mercado por lo que se

PgaflgQaWzVjzSb9AC4hfNnoP6O4+16+y19eyPCQC=

requería contar con los nuevos equipos Summit X670 (*Extreme Networks*).

3.2 Archivo electrónico impreso del que se advierte la siguiente leyenda “*Tres riesgos y tres remedios para ayudar a garantizar fallos en la TI y la red LAN*” (prueba décimo segunda -fojas 107 y 155 a 158-), que señala que debe existir un plan, documento y prueba de los sistemas informáticos para evitar que su eventual caída genere largos lapsos o plazos en que no se pueda acceder a la red informática.

3.3 Archivo electrónico impreso con la siguiente leyenda “*ASA: El acceso entrante a los direccionamientos NAT falla después de la actualización a 8.4(3)*” (prueba décimo tercera -fojas 108 y 159 a 162-), con la que pretendían acreditar que los sistemas computacionales pueden tener fallas internas por su actualización, por lo que la recepción de los equipos no garantiza su funcionamiento adecuado y óptimo.

3.4 Copias simples de las impresiones de 6 correos electrónicos entre la empresa AMYCO y [REDACTED] [REDACTED] (prueba quinta, fojas 103 y 126 a 137) de fechas 14 y 16 de noviembre de 2017, así como del 24 y 29 de enero (2 correos) y 2 de julio, todos del 2018, en el que se mencionan diversas fallas en los equipos *Extreme Networks*.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que hace a las copias simples de los correos, los oferentes solicitaron como medio de perfeccionamiento su cotejo con los originales; sin embargo, en el proveído de 27 de junio de 2019 (foja 273), se les requirió para que aclararan en qué cuenta de correo electrónico institucional se encontraban los archivos originales, ya que si bien los correos fueron enviados a [REDACTED] se aprecia que fueron impresos en el correo de [REDACTED] con el apercibimiento de que de no atender el requerimiento y no obstante su admisión, se tendría por no ofrecido dicho medio de perfeccionamiento.

Ante la falta de respuesta de los servidores públicos, por proveído de 15 de julio de 2019, se hizo efectivo el apercibimiento y se tuvo por no ofrecido el medio de perfeccionamiento (cotejo o compulsión) de los correos electrónicos presentados como prueba (fojas 301 a 304).

**4. Pericial en medios computacionales e informáticos.** (fojas 108 a 110).

El objeto de esta prueba, según sus oferentes, fue acreditar que la medida adoptada al continuar con la vigencia temporal de 15 días de los equipos N7, tuvo como premisa verificar el proceso de adaptabilidad de los nuevos equipos Extreme Networks (Summit) y también que era una medida responsable, idónea y racional para evitar una caída del sistema red. Se acompañaron los puntos sobre los que

Figarilp00aWxYzSb9AG4bfN9q9F6O4+stf6+yfE9vPCfWQ=

debía versar dicha prueba y se estableció el 12 de julio de 2019 para que compareciera su perito a aceptar y protestar el cargo conferido (fojas 294 a 298).

El Director General de Auditoría amplió los puntos sobre los que debía versar la prueba, en términos de los artículos 169 y 173 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se hizo constar que no designó perito de su parte (fojas 291 a 293 y 301 a 304).

En preparación del desahogo de la prueba pericial dictado en el acuerdo de admisión de pruebas de 27 de junio de 2019, se notificó al denunciante (Director General de Auditoría), a los propios servidores públicos imputados y al perito designado por éstos, quien aceptó y protestó el cargo conferido, presentando su dictamen el 22 de agosto de 2019 en 67 fojas útiles (fojas 278, 282 a 287, 294 a 298 y 380 a 451).

Finalmente, mediante acuerdo de 28 de agosto de 2019, se hizo constar la comparecencia del perito, la recepción de su dictamen y la ratificación del mismo, citándose a las partes para el 10 de septiembre de 2019 para que tuviera verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 174 de la Ley General de Responsabilidades Administrativa, para que estuvieran en aptitud de solicitar al perito las aclaraciones y explicaciones que se estimaren conducentes (fojas 452, 453, 462 y 463).



**5. Instrumental de Actuaciones** (fojas 101 y 276).

**6. Prueba Superveniente.** Por auto de 15 de agosto de 2019, en términos del artículo 137 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, fue admitida la prueba superveniente ofrecida por los servidores públicos imputados consistente en la copia simple de la constancia de transferencia bancaria realizada el 1° de julio de 2019 por la empresa AMYCO, S.A. de C.V., de la institución de banca múltiple denominada [REDACTED] mediante [REDACTED], por la cantidad de **\$131,009.39** (ciento treinta y un mil nueve pesos 39/100 M.N.) a la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la cual señalaron que, en caso de que hubiese habido un presunto pago indebido, éste fue devuelto al Máximo Tribunal (fojas 299, 300, 333 y 334).

**7. Exhibición de documentos adicionales por parte del denunciante.** Por auto de 12 de agosto de 2019, la autoridad substanciadora tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGA/675/2019, de 11 de julio de 2019 y ordenó que se agregaran a los autos los documentos remitidos por el Director General de Auditoría que a continuación se enlistan (fojas 319, 327 y 328):

- Copia certificada del acuse del diverso oficio DGTI-818-2019 de 20 de mayo de 2019, que le dirigió la Directora General de Tecnologías de la Información en respuesta a las observaciones pendientes de solventar,

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7Rgr4fLgQwWzX4zS89AC4bfN9q9Z6O4t16Ez4BexPCQc=



específicamente derivado del resultado 4, recomendación correctiva 2, de la auditoría DED/2017/09 (foja 320).

En dicho oficio, la Directora General de Tecnologías de la Información adjuntó en copia simple los siguientes documentos:

- Oficio SGA/00356/2019, de 9 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora General de Adquisiciones por medio del cual solicita a la Directora General de Tecnologías de la Información que remita la información o documentación en la que se pronuncie técnicamente sobre los argumentos que esgrimió la empresa Amyco, S.A. de C.V., especialmente sobre la necesidad de la continuación del mantenimiento de los equipos sustituidos durante el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de 2017 (foja 321).

Lo anterior, a efecto de estar en aptitud de aplicar lo que proceda a dicha empresa en relación con la subpartida 1.1 del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, por concepto de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y lógico a los equipos de la marca *Extreme Networks*.

- Oficio DGAJ/503/2019, de 8 de mayo de 2019, signado por el Subdirector General de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Subdirectora General de Adquisiciones en el que le



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

solicitó que para poder emitir alguna opinión jurídica respecto a la procedencia del aparente pago de lo indebido por el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017, resultaba indispensable el pronunciamiento técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información al respecto (foja 322).

- Oficio DGTI-815-2019, de 20 de mayo de 2019, suscrito por la Directora General de Tecnologías de la Información dirigido a la Subdirectora General de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales en virtud del cual se pronuncia respecto a los argumentos esgrimidos por la empresa Amyco, S.A. de C.V., así como sobre la necesidad de continuar con el mantenimiento de los equipos sustituidos durante el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017, para lo cual a su vez adjuntó (foja 322):

- Oficio DGTI/SGIT-06/2019 que contiene la 'Atenta nota de cumplimiento a la Directora General de Tecnologías de la Información' de fecha 14 de mayo de 2019, signada por el nuevo [REDACTED], por el [REDACTED] y por el [REDACTED]

[REDACTED] quienes expresaron que "con relación al pago en exceso realizado a la empresa Amyco, S.A. de C.V. (...) si bien es cierto que los equipos Extreme Networks de la subpartida 1.1, del

7Pqefib9QaWxYzSb9ACs4hfNq9vZ6O4t1pEz4BexPCqC=

*contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no estaban dando servicio en el periodo del 14 al 28 de febrero, también lo es que éstos estaban listos en los cuartos de comunicaciones hasta concluir el mes de febrero para usarlos en caso de presentarse una contingencia (...) dicho proveedor tenía pleno conocimiento de que los equipos en cuestión ya no se encontraban dando servicio” (foja 323).*

- Escrito del representante de la Empresa Amyco, S.A. de C.V., de 3 de abril de 2019, dirigido a la Directora General de Tecnologías de la Información en respuesta al oficio DGTI/DT-2973-2018, que en lo conducente señala: *“es importante mencionar que el plazo de cobertura que supuestamente está pagado en exceso era ineludible si se quería contar con el aseguramiento de una operación estable de la red de datos de la SCJN ante cualquier contingencia (...). Lo anterior nos hace ver que mantener un periodo de protección del mantenimiento del equipo que aún se encontraba operando, resultaba lógico para cubrir cualquier riesgo o contingencia en el proyecto, resultando en una previsión sensata para cualquier equipo de trabajo responsable. (...) Resultaría irresponsable el no considerar estas recomendaciones para la implementación de una red tan importante como la red del edificio SEDE, por lo cual es claro que mantener el equipo operativo existente en ese momento, listo para funcionar si así*



PqarMLgOAVWzVzS80AC4fnNth8p604H6+Pa06vPp00aw=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*se requiere y con cobertura de mantenimiento con el fabricante para entrar en operación ante cualquier falla o inestabilidad del nuevo sistema instalado. (...)" (fojas 324 a 326).*

**8. Copia de conocimiento a la Contraloría** respecto de la solventación de la recomendación **4.2** de la Auditoría DED/2017/09. La autoridad substanciadora en proveído de 22 de agosto de 2019, tuvo por recibido el oficio DGTI/1283/2019 de 15 de agosto de 2019, firmado por la Directora General de Tecnologías de la Información, del cual le marcó **copia de conocimiento** a la Contraloría; en dicho documento la Directora General de Tecnologías de la Información le solicitó al Director General de Auditoría que diera por solventada la recomendación correctiva **4.2**,<sup>20</sup> en virtud de que conforme al diverso oficio DGRM/SGA/2755/2019, de 7 de agosto de ese año, se informó que la empresa Amyco, S.A. de C.V., procedió a la devolución de los recursos pagados indebidamente por los servicios de mantenimiento a los equipos de la marca *Extreme Networks* (fojas 374 y 375).

La autoridad substanciadora agregó los documentos marcados con los números **7** y **8** anteriores a los autos del procedimiento de responsabilidad administrativa que aquí se resuelve, en atención al principio rector de la verdad material consagrado en

<sup>20</sup> La recomendación **4.2** de la auditoría de desempeño DED/2017/09 (fojas 36 a 47 del Cuaderno de Pruebas, transcritas a foja 9 del expediente principal) se refiere a lo siguiente:  
"4.2 Que el Director General de Tecnologías de la Información en coordinación con la Dirección General de Recursos Materiales tramite la **recuperación de los montos pagados en exceso** realizados a la empresa Amyco, S.A. de C.V."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Página 27 de 30  
712414904WZV43S9AC4bfN9qVZ6O4+16+yZEBvPC9C=

el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los numerales 90, 111, 130 y 140 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

#### D. Diligencias para mejor proveer.

Por auto de 3 de octubre de 2019, en atención al estado procesal del expediente para lograr su debida integración, el órgano substanciador solicitó recabar las constancias de antigüedad de los servidores públicos involucrados al 4 de abril de 2017<sup>21</sup>, así como la constancia relativa a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Dichas constancias se emitieron los días 15 y 24 de octubre de 2019, respectivamente y se tuvieron por recibidas mediante acuerdos de 21 y 29 de octubre de 2019 (fojas 495 a 507).

**QUINTO. Alegatos.** Una vez desahogadas las pruebas que fueron admitidas, mediante acuerdo de 17 de septiembre de 2019, se declaró abierto el periodo de alegatos por un plazo de cinco días hábiles comunes para las partes, con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 468).

<sup>21</sup> Fecha en la que se materializó el incumplimiento mediante el pago o transferencia al prestador de servicios (Anexo 26, fojas 747 y 757).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Dicho acuerdo fue notificado personalmente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], por conducto de su abogado el 25 de septiembre de 2019 y a la parte denunciante, Director General de Auditoría, el 24 de septiembre de ese año (fojas 470 y 471). Concluido dicho plazo, por autos de 2 y 3 de octubre siguiente, se tuvo a los presuntos responsables y al Director General de Auditoría formulando alegatos dentro del plazo concedido (fojas 484 a 492).

**SEXTO. Conclusión del trámite y remisión del expediente.**

Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades, mediante acuerdo de 29 de octubre de 2019, la Contraloría, a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, como autoridad substanciadora, consideró que no existían actuaciones pendientes de llevar a cabo, por lo que en atención al procedimiento establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, determinó dar por concluida la substanciación del procedimiento y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que resuelva lo conducente (foja 507).

**SÉPTIMO. Suspensión de plazos y términos.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7RqarfbGQwAwxUzS89AC4bfNq9PZ6O4+16FzE1B6vPCQc=

Federación y Punto Primero, inciso m) del Acuerdo General Plenario número 18/2013, relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles, respecto de los asuntos de su competencia, y ante la causa de fuerza mayor provocada por la situación de emergencia mundial y nacional derivada de la pandemia originada por la enfermedad denominada COVID-19 (coronavirus) que pone en grave riesgo la salud y, por tanto, la integridad personal, determinó declarar **inhábiles** los días comprendidos dentro del periodo del **17 de marzo al 2 de agosto de 2020**, mediante los Acuerdos Generales Plenarios **3/2020, 6/2020, 7/2020, 10/2020, 12/2020 y 13/2020**<sup>22</sup>. En atención a lo anterior, se suspendieron los plazos, por lo que no corrieron términos<sup>23</sup>.

<sup>22</sup> Acuerdo General número **3/2020**, de 17 de marzo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se suspenden actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días que comprenden del **18 de marzo al 19 de abril de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes. D.O.F. 18 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **6/2020**, de 13 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **20 de abril al 5 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para proveer sobre la admisión y suspensión de controversias constitucionales urgentes, así como para la celebración a distancia de las sesiones del pleno y de las salas de este alto tribunal. D.O.F. 15 de abril de 2020.

Acuerdo General número **7/2020**, de 27 de abril de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de actividades jurisdiccionales y, por ende, **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **6 al 31 de mayo de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 29 de abril de 2020.

Acuerdo General número **10/2020**, de 26 de mayo de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que **se declaran inhábiles** los días del periodo comprendido del **1 al 30 de junio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 31 de mayo de 2020.

Acuerdo General número **12/2020**, de 29 de junio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal durante el periodo comprendido del **1 al 15 de julio de 2020**, y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 30 de junio de 2020.

Acuerdo General número **13/2020**, de 13 de julio de 2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se cancela el periodo de receso que conforme a lo previsto en el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación tendría lugar del **16 de julio al 2 de agosto de 2020** y, para este periodo, se proroga la suspensión de plazos en los asuntos de su competencia y se habilitan los días que resulten necesarios para las actuaciones jurisdiccionales que se precisan. D.O.F. 15 de julio de 2020.

<sup>23</sup> Salvo los expresamente indicados y casos urgentes, a saber: controversias constitucionales urgentes (en las que se solicite la suspensión), celebración a distancia de las sesiones del Pleno y de las Salas, firmar los engroses de las resoluciones emitidas en esas sesiones y, en general, proveer y desarrollar diversas actividades jurisdiccionales por vía electrónica relacionadas exclusivamente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**OCTAVO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.**

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 133, fracción II y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con las fracciones VI y VII del propio artículo 134 del mismo cuerpo normativo y la fracción X, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez revisadas las constancias que integran el presente expediente de responsabilidad administrativa, así como su tomo de pruebas, mediante auto de 9 de **septiembre de 2020**, se declaró cerrada la instrucción y se citó a las partes para oír resolución definitiva (fojas 510 a 512).



Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los presuntos responsables de la falta administrativa el 18 de septiembre del año en curso por instructivo a través de su representante legal, y por rotulón electrónico el 11 de septiembre siguiente, en atención a los artículos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo OCTAVO del Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los instrumentos normativos plenarios de 27 de agosto y 24 de septiembre, por los que se reanudaron los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en

con los medios de control de la constitucionalidad, es decir, los asuntos regulados en la Ley de Amparo, las controversias constitucionales, y las acciones de inconstitucionalidad.

7PqarVf9QaWxYJz\$X9AG4bfN99vP6C04-tf6+yZf9EvPCfHqC=



definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo previsto en los artículos 9, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 4º, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puesto que se trata de personas que en su carácter de servidores públicos de este Alto Tribunal se les atribuye una conducta que constituye responsabilidad administrativa que no está expresamente catalogada como infracción grave.

**SEGUNDO. Marco normativo aplicable.** En términos de lo dispuesto por los artículos 94, quinto párrafo y 109, fracción III, párrafo tercero de la Constitución General en relación con el Título Octavo (artículos 129 a 140) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con el artículo transitorio Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, especialmente los párrafos primero, segundo, cuarto y séptimo,<sup>24</sup> la substanciación del procedimiento administrativo y todos los aspectos procesales inherentes a su

---

<sup>24</sup> TRANSITORIOS

**Tercero.** La Ley General de Responsabilidades Administrativas entrará en vigor al año siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto.

En tanto entra en vigor la Ley a que se refiere el presente Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

(...)

Los procedimientos administrativos iniciados por las autoridades federales y locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio.

(...)

Con la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas quedarán abrogadas la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal Anticorrupción en Contrataciones Públicas, y se derogarán los Títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como todas aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución e impugnación se seguirán de acuerdo con lo establecido en el artículo 134 en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al texto vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2018 y la Ley General de Responsabilidades Administrativas en vigor desde el 19 de julio de 2017, en atención a que el **auto de inicio es de mayo de 2019**, y a que el conocimiento del asunto por parte de la autoridad substanciadora ocurrió el 5 de diciembre de 2018, fecha en que emitió el acuerdo de radicación (fojas 40 y 41), esto es, con posterioridad a la entrada en vigor tanto de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, en cuanto al aspecto sustantivo, es decir, a las responsabilidades administrativas atribuidas a las personas (faltas o infracciones y sus sanciones y consecuencias), éstas se rigen por el Título Segundo (artículos 7 al 34) denominado "Responsabilidades Administrativas" de la *Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos*, legislación vigente en la época en que se cometió la falta que se les imputa<sup>25</sup> de conformidad con el párrafo segundo del transitorio tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que dispone que, en el ámbito federal, continúa aplicándose la legislación en materia de Responsabilidades

<sup>25</sup> Según la denuncia y la substanciación por la que se siguió el procedimiento, los hechos imputados se actualizaron durante febrero de 2017 (Acta de entrega-recepción respecto de la conclusión de la operación y puesta en marcha de nuevos equipos *Extreme Networks*), marzo de 2017 (autorización del pago del mes de febrero en atención al contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015) y abril de 2017 (pago, abono o transferencia realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la empresa Amyco, S.A. de C.V.).

PigafllgOaWzXlZSb9AC4bfNngqP6O4+16+yz49eyPCQC=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativas que se encontraba vigente al momento de los hechos.

**TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento.** En términos del artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7, fracción VII, en relación con el 111 y 130 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es deber de la autoridad resolutora proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución, especialmente el debido proceso, ya que es la piedra angular para acceder a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva.

En efecto, conforme a los artículos 134, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 142 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad resolutora está plenamente facultada para dictar todas aquellas actuaciones, diligencias o acuerdos que le permitan dilucidar y resolver los hechos controvertidos por encontrarse ante situaciones dudosas, imprecisas o que puedan resultar insuficientes para el esclarecimiento de la verdad material conforme a lo realmente acontecido, o bien, para ordenar la práctica de diligencias omitidas e, incluso, reponer los autos en la parte o partes indispensables para integrar las constancias que permitan el pronunciamiento del fallo.

En ese orden de ideas, conforme a lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde de oficio a esta instancia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolutora el análisis integral de la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa, es decir, verificar que la substanciación del procedimiento se haya realizado conforme a las formalidades y plazos que están previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en la legislación supletoria a éstas.

Por lo antes expuesto, la tramitación del procedimiento debe realizarse hasta lograr la integración del expediente para dejarlo en estado de resolución, respetando los principios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas: respetar las formalidades legales propias del emplazamiento; señalar fecha y hora para la audiencia pública inicial; permitir el acceso a las constancias del expediente, incluyendo el derecho a obtener una reproducción de las mismas por medios o dispositivos electrónicos; garantizar la intervención de los abogados y autorizados que le hayan sido reconocidos al imputado; permitir la anunciación, ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas, así como la oportunidad de presentar o formular alegatos para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos.

En este sentido, la Suprema Corte ha sido consistente al considerar que los derechos que conforman la tutela

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7Pgafll-gQaWjGxXU6YzS9AC4bfN9q9F6O4+16+PzE9eyPCQC≡

jurisdiccional efectiva alcanzan no solamente a los procedimientos judiciales propiamente dichos, sino también a todos aquéllos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, como se desprende de la jurisprudencia 2a. /J. 192/2007, cuyo rubro es **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**.<sup>26</sup>

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que cualquier persona involucrada en un litigio o controversia esté en aptitud de desplegar sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica.

Al respecto, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el contenido esencial de esas formalidades, tal y como se observa en la tesis jurisprudencial P. /J. 47/95, cuyo rubro es **"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE**

<sup>26</sup> Tesis jurisprudencial 2a./J. 192/2007, registro de IUS 171257, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, octubre de 2007, página 209.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”<sup>27</sup>**

Según dicha jurisprudencia, las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo cumplimiento permite concluir que se ha respetado la garantía de audiencia, son: **(i)** la notificación del inicio del procedimiento; **(ii)** la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; **(iii)** la oportunidad de alegar, y **(iv)** la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Con base en lo anterior y de la revisión del expediente, se aprecia que una vez decretado el inicio del procedimiento, se realizó el emplazamiento de los servidores públicos imputados.

De igual forma se aprecia que la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues los servidores públicos fueron informados de la acusación con indicación precisa de los hechos que se les imputan y fueron asistidos y representados en todo momento por un defensor, esto es, contaron con la asistencia legal a través de una persona con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente les es conveniente para controvertir los hechos que se les imputaron.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Tesis jurisprudencial P./J. 47/95, registro de IUS 200234, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo II, diciembre de 1995, página 133.

<sup>28</sup> Véase la tesis “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO.” 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo I, Mayo de 2015; Pág. 240. 1a./J. 26/2015.

7PzRqfLgOaWzVJzSb9AC4hfNnqPz6Q4+16+yz19eyPCQc=

Finalmente, conforme a las constancias de autos se observa que todos los servidores públicos rindieron por escrito su informe, comparecieron a la audiencia inicial y presentaron, en tiempo y forma, sus alegatos.

Ahora bien, en cumplimiento a las reglas establecidas en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la revisión del expediente se tiene lo siguiente:

**A. Emplazamiento.** En el auto inicial de 15 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] y, entre otros aspectos, se determinó que les fuera entregada copia certificada del auto dictado y de las constancias que, hasta ese momento, integraban el expediente, con fundamento en los artículos 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 58).

El 23 de mayo de 2019, [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], fueron emplazados en las oficinas de la Dirección General de Tecnologías de la Información, que es el lugar donde laboran, y el 24 de mayo del mismo año a [REDACTED] [REDACTED] en su domicilio particular, dado que no labora en el Alto Tribunal desde el 31 de enero de 2018. (fojas 65 a 68)

A través de dicha notificación se hizo de su conocimiento la existencia de una probable causa de responsabilidad y se les

Pq4rLgOaWZVJzS6bAC4nNhoP6O4+16+y0evPCQc=



CSCJN-DGRARP-P.R.A. 73/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

entregó copia certificada del expediente y sus anexos, a efecto de que se encontraran en aptitud de formular sus defensas y presentar su informe sobre los hechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

**B. Audiencia inicial: defensas y fijación de la litis.** En el propio proveído de 15 de mayo de 2019, se señalaron los días 10 y 11 de junio siguiente para que tuviera verificativo la audiencia pública inicial, conforme a lo señalado en los artículos 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracciones II a V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 58).

En lo atinente a su defensa, se requirió a los servidores públicos involucrados para que a más tardar en la audiencia inicial rindieran su informe verbalmente o por escrito, por sí o a través de su defensor, sobre todos y cada uno de los hechos que se les imputaban, además se les hizo de su conocimiento el derecho a no declarar contra sí mismos y a no declararse culpables (foja 58).

Asimismo, en términos del artículo 134, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se instó a los probables responsables a ofrecer las pruebas que estimasen necesarias, con la precisión de que tratándose de las documentales debían exhibir todas las que tuvieran en su poder y, en caso contrario, acreditar que las solicitaron (fojas 58 y 59).

7171010aWzVzSb9AC4bfNnqP6Q4+16+zYf0eyPCQc=



Finalmente, se les apercibió para el caso de no acudir a la audiencia sin causa justificada o, en caso de asistir a dicha audiencia y no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas (fojas 58 y 59).

**C. Defensa adecuada: abogado y autorizados.** En el proveído referido también se les hizo saber que, en términos de los artículos 134, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, gozan del derecho para defenderse por medio de un abogado y, para garantizar ese derecho, se ordenó girar oficio al Instituto de la Defensoría Pública Federal a efecto de que se les designara un asesor jurídico federal que les brindase la orientación, asesoría y representación gratuita durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa (foja 59).

Lo anterior, con independencia de que estuvieron en aptitud de autorizar a cualquier persona con capacidad legal para imponerse de autos o en términos amplios, si ésta cuenta con cédula profesional de licenciado en derecho, como efectivamente lo hicieron, pues mediante escrito de 5 de junio de 2019, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] designaron a su representante legal conforme al artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (fojas 59 y 72).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**D. Domicilio para recibir notificaciones.** Finalmente, se requirió a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, cuestión que también hicieron mediante escrito presentado el 5 de junio de 2019 (fojas 59, 60 y 72).

**E. Notificaciones personales a los probables responsables.** En cumplimiento a los artículos 188 y 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el acuerdo de inicio de la substanciación del procedimiento fue notificado personalmente a [REDACTED] y [REDACTED] el 23 de mayo de 2019 (fojas 65 y 66) y a [REDACTED] el 24 de mayo siguiente (fojas 67 y 68).

Asimismo, en atención a la fracción VII del artículo 193 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los días 24 y 25 de septiembre de 2019, les fue notificada personalmente la apertura del periodo de alegatos dictada en auto de 17 de septiembre anterior (foja 468) como se aprecia a fojas 470 y 471.

**CUARTO. Audiencia pública inicial, informes de defensas y ofrecimiento de pruebas.** Los días 10 y 11 de junio de 2019, se llevaron a cabo las audiencias de defensas, a las que comparecieron todos los servidores públicos por separado y acompañados del asesor jurídico que designaron en escrito presentado ante la autoridad substanciadora el 5 de junio de 2019, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 72). En dichas

7Pqafj9QaWxYz3Sb9AG4bfNggqFz6CO4+5f6+Zy4BeyPCQc=

diligencias, además de hacer las manifestaciones que a su derecho convino, entregaron por escrito un informe conjunto sobre los hechos imputados y un anexo con pruebas documentales (fojas 75 a 266).

En su informe de defensas, [REDACTED] y [REDACTED] reconocieron en varias ocasiones en su escrito que después del 13 de febrero de 2017, no se utilizaron ni ocuparon los equipos *Extreme Networks N7* y, por ende, no requirieron mantenimiento alguno; no obstante, decidieron que se pagara el servicio de mantenimiento de los equipos *Extreme Networks* que amparaba el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, como una medida preventiva, temporal y racional en atención a una posible caída del sistema o la presentación de un eventual problema en la red informática en el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de 2017 y que ello se hizo con la finalidad de evitar una mayor responsabilidad, pero manifestaron que no actuaron con dolo o en beneficio personal o para la empresa prestadora del servicio, sino como una medida de protección ante alguna contingencia.

En las audiencias llevadas a cabo los días 10 y 11 de junio de 2019, los tres servidores públicos fueron coincidentes en indicar que en lo referente al embalaje de los equipos informáticos que fueron retirados, la intención fue mantenerlos en resguardo y cuidado dentro de los cuartos de comunicaciones y tenerlos listos o preparados para atender de manera inmediata a cualquier eventualidad que pudiera llegar a presentarse con los equipos nuevos y garantizar el servicio o minimizar su impacto.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asimismo, por acuerdo de 12 de junio de 2019, la autoridad substanciadora ordenó que se agregaran a los autos las actas de las audiencias iniciales y el informe de defensas con los anexos presentados por [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] (fojas 267 a 269).

**QUINTO. Admisión y desahogo de pruebas.** Por autos de 27 de junio y 20 de agosto de 2019, fueron admitidas por la autoridad substanciadora las pruebas ofrecidas por los servidores públicos involucrados, consistentes en documentales, pruebas aportadas por los avances científicos, instrumental de actuaciones y pericial en sistemas computacionales e informáticos (fojas 267 a 276, 279 a 281 y 372), mismas que fueron desahogadas como sigue:

1. Las 6 documentales que adjuntaron en copia simple y de las que solicitaron su cotejo, a saber: **(i) Acta de hechos** de 27 de mayo de 2015 (fojas 105, 143 y 336); **(ii) Oficio OM/167/2015** de 28 de mayo de 2015 (fojas 107, 145, 369 y 370); **(iii) Oficio DGRM/3822/2015**, de 30 de mayo de 2015 (fojas 107, 147 y 339); **(iv) Oficio TELECOM-JFMB-0005-15**, de 4 de junio de 2015 (fojas 106, 146, 341 y 342); **(v) Oficio DGTI/DT-3141-2016**, de 7 de diciembre de 2016 (fojas 102, 113 a 121 y 349 a 368), y **(vi) Escrito** de la empresa Amyco, S.A. de C.V., de 2 de julio de 2018 (fojas 103, 124, 125 y 344 a 347), fueron admitidas por su propia y especial naturaleza y compulsadas mediante diligencia de 15 de agosto de 2019 (fojas 330 y 331).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

719a1f190aWjZ5S9AC4bfN9q9F6CO4t16tEzEB9vPCQC=

Las 6 documentales antes indicadas, salvo el escrito de carácter privado realizado por la empresa Amyco, S.A. de C.V., son documentos públicos y, por tanto, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por haber sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de las facultades que la normativa les otorga.

No obstante, aunque se reconoce su valor no tienen el alcance de demostrar lo ocurrido en el año 2017, ya que se refieren a años y acontecimientos distintos al tema aquí dilucidado.

En efecto, lo que aquí se está resolviendo es lo acontecido en el periodo que comprende los meses de febrero (sustitución del equipo de cómputo y sus programas informáticos), marzo (autorización y validación del pago del mes de febrero) y abril de **2017** (pago o transferencia realizada al prestador de servicios por parte de este Alto Tribunal), y, por el contrario, los documentos que se presentaron como prueba se refieren a acontecimientos del año **2015** (4 de esas documentales) y, como se indicó, el escrito de la empresa Amyco, S.A. de C.V., además de tratarse de un documento de carácter privado es del año **2018**, por lo que no guardan relación con la realización de un pago en exceso por un servicio no recibido en el periodo comprendido del **14 al 28 de febrero de 2017**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que se refiere al **Oficio DGTI/DT-3141-2016**, de 7 de **diciembre de 2016** (fojas 351 a 368), que contiene el dictamen técnico resolutivo para el concurso por invitación pública CIP/SCJN/DGRM-DABI/008/2016 “*contratación de los servicios relacionados con el suministro, instalación y puesta en marcha de la red de la SCJN*” se le otorga pleno valor probatorio y se tienen por acreditados los aspectos técnicos para la prestación del servicio de mantenimiento que a la postre se formalizaron en el contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017 (**Anexo 24**, fojas 140 a 178), del que se designó proveedor a la empresa Amyco, S.A. de C.V., y en cuyo anexo 1 de dicho contrato, se estableció la Subpartida **1.3. Instalación y puesta en marcha para la red alámbrica (LAN)**, que en lo que interesa señala: “*El prestador de servicios será responsable del montaje del nuevo hardware, en coordinación con el personal de la Dirección General de Tecnologías de la Información. Asimismo, deberá desmontar, embalar y proteger el hardware existente mientras se realiza la instalación del nuevo. Esto también aplica para la desconexión y conexión de todos los cables de alimentación, UTP, fibras ópticas y demás componentes y accesorios.*”

2. Las 2 documentales privadas consistentes en el escrito de la empresa Amyco, S.A. de C.V., de 5 de junio de 2017 (fojas 102, 122 y 123) y el análisis de incidencia realizado por la empresa [REDACTED] de 19 de agosto de 2014 (fojas 107 y 148 a 154), al igual que la instrumental de actuaciones, se desahogaron en atención a su propia y especial naturaleza.

7R9arVf9Q7aWzYzS89AC4bfN99P26O4t16+yzLEB9vPCfM4C=

La documental privada consistente en el escrito de la empresa Amyco, S.A. de C.V. (fojas 122 y 123), en el que hace constar el mantenimiento correctivo correspondiente al mes de **mayo de 2017**, si bien acredita la realización del mantenimiento de ese mes en específico, no guarda relación con el pago realizado a dicha empresa en febrero de aquel año y tampoco con lo referente a los equipos *Extreme Networks* anteriores (los que se encontraban en operación hasta el **13 de febrero de 2017**), sino que se refieren a los nuevos equipos *Extreme Networks Summit*.

Por lo que hace al análisis de incidencia realizado por la empresa [REDACTED], es simplemente un indicio de las fallas que pueden presentar todo tipo de equipos informáticos, pero carecen de valor probatorio pleno al no guardar relación con la situación específica y espacio temporal aquí analizada acontecida en **febrero de 2017**, ya que lo realizado por Axtel se refiere a lo acontecido entre julio y agosto de **2014**.

Este tipo de pruebas debían haber sido adminiculadas en términos de los artículos 131 y 134 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas con los acontecimientos y decisiones técnicas adoptadas en febrero de 2017, para que concatenadas las unas con las otras pudieran generar convicción en lo que se trataba de demostrar.

**3.** Las pruebas derivadas de los avances de la ciencia consistentes en información obtenida de páginas de internet



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como lo son las impresiones de los archivos electrónicos siguientes: (i) - [www.extremenetworks.com/support/end-of-sale-and.end-ofsupport-products/](http://www.extremenetworks.com/support/end-of-sale-and.end-ofsupport-products/) (fojas 104 y 138 a 142); (ii) “Tres riesgos y tres remedios para ayudar a garantizar fallos en la TI y la red LAN” (fojas 107 y 155 a 158) y (iii) “ASA: El acceso entrante a los direccionamientos NAT falla después de la actualización a 8.4(3)” (fojas 108 y 159 a 162), se equiparan a una prueba documental privada y se desahogaron por su propia naturaleza en atención a lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que el formato en que se encuentran es apreciable visualmente, pero no cumplen con la condiciones de los documentos públicos al no haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Dichas impresiones constituyen indicios de las fallas que pueden presentar todo tipo de equipos informáticos, pero carecen de valor probatorio al no guardar relación con la situación con la decisión adoptada por los servidores públicos imputados en el sentido de no utilizar los equipos sustituidos y, sin embargo, haberse autorizado el pago de su mantenimiento por el periodo correspondiente del 14 al 28 de febrero de 2017; dicho en otras palabras, las impresiones de las páginas web sólo se refieren a recomendaciones de carácter genérico, pero no aplicable exactamente a la decisión de un pago por un servicio de mantenimiento no devengado.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7Pqar4l9QaWzY4zS8p9AC4bfN9q9Z6O4t5t6EzEB9vPCQC=



4. Las pruebas aportadas por los avances científicos referentes a los 6 correos electrónicos en los que durante el año 2018 se estableció comunicación entre la empresa Amyco, S.A. de C.V. y [REDACTED] (fojas 103 y 126 a 137), fueron admitidos y desahogados por su propia naturaleza, sin que se perfeccionaran mediante su cotejo o compulsas debido a que [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] fueron omisos en atender el requerimiento que les fue notificado personalmente (fojas 282 a 287), por lo que se tuvo por no ofrecido dicho medio de perfeccionamiento (fojas 301 a 304).

Las impresiones de los 6 correos electrónicos los cuales al no haber sido cotejados, se valoran como copias simples, además de que se refieren a situaciones del año 2018 (no del periodo crítico en cuestión: 14 al 28 de febrero de 2017), por lo que solamente constituyen indicios.

5. La pericial en medios computacionales e informáticos versó sobre los 11 puntos que presentaron los servidores públicos implicados (fojas 163 y 275) y que se centran en tratar de acreditar que la medida adoptada al continuar con la vigencia temporal de 15 días de los equipos *Extreme Networks N7*, tuvo como premisa verificar el proceso de adaptabilidad de los nuevos equipos *Extreme Networks (Summit)* y también que era una medida responsable, idónea y racional para evitar una caída del sistema de red, así como sobre los 25 cuestionamientos adicionales que propuso el denunciante, Director General de Auditoría (fojas 292, 293,



301 y 302) que abrieron la prueba hacia la metodología utilizada, los aspectos técnicos que se intentan resolver de esta controversia, su experiencia en la materia y como perito, así como la identificación documental en torno al proceso de adaptabilidad de los nuevos equipos instalados y la atención requerida en cuanto recursos humanos y tecnológicos en caso de presentarse alguna falla (fojas 108 a 110 y 291 a 293), los cuales fueron resueltos por el perito [REDACTED]

[REDACTED] designado por los servidores públicos involucrados, mediante dictamen presentado el 22 de agosto de 2019 (fojas 278, 282 a 287, 294 a 298 y 380 a 451), el cual se tuvo por recibido y ratificado por auto de 28 de agosto siguiente (foja 452) y el 10 de septiembre de 2019. Posteriormente, se llevó a cabo la audiencia de aclaraciones y explicaciones en torno al dictamen pericial (fojas 452, 453, 462 y 463).

La pericial en medios computacionales e informáticos (fojas 383 y 449), se le otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 134 y 167 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, del que se desprende el reconocimiento de que los equipos informáticos *Extreme Networks Summit* sustituyeron a los equipos *Extreme Networks N7*; que el anexo técnico del contrato no prevé un proceso de adaptabilidad como el sugerido por los servidores públicos involucrados, además de que ante la falla de equipos *Extreme Networks Summit* debía contarse con refacciones para ese tipo de equipos. Asimismo, se reconoció que se requiere a un especialista en ese tipo específico de equipos

Pga/fLgQaWzVjzSb9AC4bfNnoP6O4+16+ZyJ9eyPCQC=

informáticos (*Extreme Networks Summit*), por lo que con independencia de que pueden establecerse medidas prudentes y racionales para minimizar una posible falla, en el dictamen no se aprecia que deba hacerse el pago por un servicio de mantenimiento que no se realizó.

Dicho en otras palabras, el dictamen centró la problemática a dilucidar en que los equipos informáticos pueden presentar fallas al momento de entran en operación (cuestión que no está a discusión) y si la medida preventiva de 'mantener' los equipos retirados *Extreme Networks N7* ante una eventual falla se considera prudente, racional, idónea y correcta; sin embargo, no se explica el pago por un servicio que no se devengó, porque los equipos que fueron sustituidos no se encontraban conectados o en línea ya que habían sido retirados, con independencia del lugar donde hubiesen sido resguardados.

6. La prueba superveniente ofrecida por los servidores públicos imputados consistente en la constancia de transferencia bancaria realizada el 1o. de julio de 2019 por la empresa Amyco, S.A. de C.V., por la cantidad de **\$131,009.39** (ciento treinta y un mil nueve pesos 39/100 M.N.), a la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza (fojas 299, 300 y 333).

Dicha copia simple referente a la constancia de transferencia bancaria realizada el 1o. de julio de 2019 por la empresa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Amyco, S.A. de C.V., por la cantidad de **\$131,009.39** (ciento treinta y un mil nueve pesos 39/100 M.N.), a la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene valor probatorio de indicio; sin embargo, adminiculada con el oficio DGTI/1283/2019 de 15 de agosto de 2019, firmado por la Directora General de Tecnologías de la Información por medio del cual solicita al Director General de Auditoría que dé por solventada la recomendación correctiva **4.2**, en virtud de que conforme al diverso oficio DGRM/SGA/2755/2019, de 7 de agosto de ese año, se informó que la empresa Amyco, S.A. de C.V., procedió a la devolución de los recursos pagados indebidamente por los servicios de mantenimiento a los equipos de la marca *Extreme Networks*, por lo que es apto para crear convicción, acredita de manera plena que la empresa en cuestión realizó la devolución de los recursos que le fueron entregados.

Asimismo, se encuentran desahogadas por su propia y especial naturaleza las siguientes documentales que constan en autos:

- Los 33 anexos en 915 fojas que se encuentran dentro del Cuaderno de Pruebas (instrumental de actuaciones).

El contenido del presente expediente y los 33 anexos que se encuentran dentro del Cuaderno de Pruebas forma parte de la instrumental de actuaciones, y hacen prueba plena de lo actuado, pero en cuanto a los documentos que los conforman y que son distintos a los de la autoridad, siguen las reglas de la valoración de las documentales de acuerdo con su carácter

PqRvfl-gQaWzYJzSp9AC4bfN9q9V26O4\*16\*FzYJ9eyPCQC=

(públicas o privado) en términos de los artículos 133, 134, 158, 159, 161 y 162 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se ha venido especificando en cada caso en el presente apartado.

- El informe de defensas firmado por los tres servidores públicos y sus alegatos (fojas 75 a 111, 164 a 200, 267 a 269 y 480 y 481).

El informe de defensas firmado por los tres servidores públicos y sus alegatos son documentos privados originales cuyo contenido está supeditado a que exista acreditamiento en las constancias de autos conforme a los artículos 131 y 134 de la ley General de Responsabilidades Administrativas, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo<sup>29</sup>, y 94 y 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por lo que deberá estarse a lo valorado respecto a cada una de las pruebas referidas en este apartado.<sup>30</sup>

- Original del oficio CSCJN/DGA/675/2019, de 11 de julio de 2019, firmado por el Director General de Auditoría, al que

<sup>29</sup> ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:  
I. Harán prueba plena la **confesión expresa** de las partes, las **presunciones legales** que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en **documentos públicos**, incluyendo los digitales; (...)

<sup>30</sup> ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.



adjuntó 6 documentos que se mencionan a continuación (fojas 319, 327 y 328):

- a) Copia certificada del acuse del oficio DGTI-818-2019 de 20 de mayo de 2019, signado por la Directora General de Tecnologías de la Información en respuesta a las observaciones pendientes de solventar ante la Dirección General de Auditoría (fojas 320, 327 y 328).
- b) Copia simple del oficio SGA/00356/2019, de 9 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora General de Adquisiciones por medio del cual solicita a la Directora General de Tecnologías de la Información que remita la información o documentación en la que se pronuncie técnicamente sobre los argumentos que esgrimió la empresa Amyco, S.A. de C.V. (fojas 321, 327 y 328).
- c) Copia simple del oficio DGAJ/503/2019, de 8 de mayo de 2019, signado por el Subdirector General de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dirigido a la Subdirectora General de Adquisiciones en el que le solicitó que para poder emitir alguna opinión jurídica respecto a la procedencia del aparente pago de lo indebido por el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017, resultaba indispensable el pronunciamiento técnico de la Dirección General de Tecnologías de la Información al respecto (foja 322, 327 y 328).
- d) Copia simple del oficio DGTI-815-2019, de 20 de mayo de 2019, suscrito por la Directora General de Tecnologías de

7121R0fLgQaWzVJzSb9AC4hfNnqP6Q4+16+YzJ9eyPCQc=

la Información dirigido a la Subdirectora General de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales, en virtud del cual remite el pronunciamiento relacionado con el pago en exceso realizado a la empresa Amyco, S.A. de C.V., y para ello adjunta el documento denominado "Atenta nota de cumplimiento No. DGTI-SGIT-06/2019", en donde se realiza el pronunciamiento solicitado (fojas 322 -revés-, 327 y 328).

e) Copia simple del oficio DGTI/SGIT-06/2019 titulado 'Atenta nota de cumplimiento a la Directora General de Tecnologías de la Información' de fecha 14 de mayo de 2019, firmada por el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (persona que sustituyó en el cargo a [REDACTED] [REDACTED]), por el [REDACTED]

[REDACTED] y por el [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], quienes indicaron con relación al pago en exceso realizado a la empresa Amyco, S.A. de C.V., entre otros aspectos que *"Al respecto me permito señalar que, si bien es cierto que los equipos de la marca Extreme Networks, de la subpartida 1.1, del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no estaban dando servicio en el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017, también lo es que estaban listos en los cuartos de comunicaciones hasta concluir el mes de febrero para usarlos en caso de presentarse una contingencia (...) el mismo proveedor en su escrito de fecha 3 de abril de*



PqzNlgOaWZvZjzSb6AC4fNhh0P60418+y06EP0ccw=



2019, dirigido a la Dirección General de Tecnologías de la Información, asume realizar el pago en exceso solicitado (...) toda vez que dicho proveedor tenía pleno conocimiento de que los equipos en cuestión ya no se encontraban dando servicio.” (fojas 323, 327 y 328).

- f) Copia simple del escrito del representante de la Empresa Amyco, S.A. de C.V., de 3 de abril de 2019, dirigido a la Directora General de Tecnologías de la Información por medio del cual da contestación al oficio DGTI/DT-2973-2018. En lo conducente aseveró que “es importante mencionar que el plazo de cobertura que supuestamente está pagado en exceso era ineludible si se quería contar con el aseguramiento de una operación estable de la red de datos de la SCJN ante cualquier contingencia (...). Lo anterior nos hace ver que mantener un periodo de protección del mantenimiento del equipo que aún se encontraba operando, resultaba lógico para cubrir cualquier riesgo o contingencia en el proyecto, resultando en una previsión sensata para cualquier equipo de trabajo responsable. (...) Resultaría irresponsable el no considerar estas recomendaciones para la implementación de una red tan importante como la red del edificio SEDE, por lo cual es claro que mantener el equipo operativo existente en ese momento, listo para funcionar si así se requiere y con cobertura de mantenimiento con el fabricante para entrar en operación ante cualquier falla o inestabilidad del nuevo sistema instalado. (...)” (fojas 324 a 328).

7-71919-00AWYJzS09AC4bfN9q9Z6O4t16FzEzEB9vPCQC=



Por lo que hace a dicho original del oficio CSCJN/DGA/675/2019, de 11 de julio de 2019, firmado por el Director General de Auditoría y la copia certificada del acuse del oficio DGTI-818-2019 de 20 de mayo de 2019, signado por la Directora General de Tecnologías de la Información en respuesta a las observaciones pendientes de solventar ante la Dirección General de Auditoría hacen prueba plena por tratarse de documentos públicos y acreditan el envío de las documentales que en cada uno se indican conforme a los numerales 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Las copias simples de los oficios: (i) SGA/00356/2019, de 9 de mayo de 2019, suscrito por la Subdirectora General de Adquisiciones; (ii) DGAJ/503/2019, de 8 de mayo de 2019, signado por el Subdirector General de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; (iii) DGTI-815-2019, de 20 de mayo de 2019, suscrito por la Directora General de Tecnologías de la Información; (iv) DGTI/SGIT-06/2019 titulado 'Atenta nota de cumplimiento a la Directora General de Tecnologías de la Información' de fecha 14 de mayo de 2019, y (v) copia simple del escrito del representante de la Empresa Amyco, S.A. de C.V., de 3 de abril de 2019, dirigido a la Directora General de Tecnologías de la Información, que se relacionan con pronunciamiento relacionado con el pago en exceso realizado a la empresa Amyco, S.A. de C.V., adminiculados los unos con los otros entre sí de conformidad con los artículos 131 y 134 de la Ley General de



PqarLgOaWwZyZSb6AC4rNfN180P60416Fy30EVP000w=



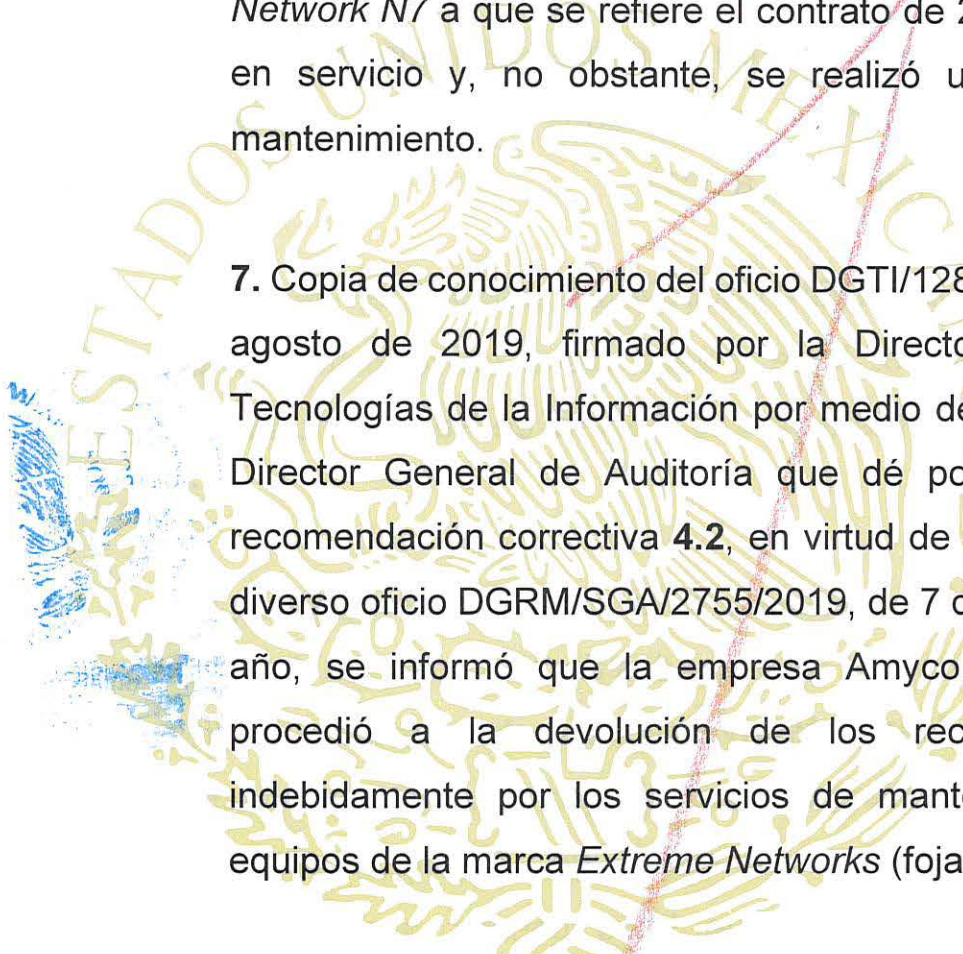
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Responsabilidades Administrativas y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, gozan de valor probatorio pleno para acreditar que los equipos *Extreme Network N7* a que se refiere el contrato de 2015 no estaban en servicio y, no obstante, se realizó un pago por su mantenimiento.

7. Copia de conocimiento del oficio DGTI/1283/2019 de 15 de agosto de 2019, firmado por la Directora General de Tecnologías de la Información por medio del cual solicita al Director General de Auditoría que dé por solventada la recomendación correctiva 4.2, en virtud de que conforme al diverso oficio DGRM/SGA/2755/2019, de 7 de agosto de ese año, se informó que la empresa Amyco, S.A. de C.V., procedió a la devolución de los recursos pagados indebidamente por los servicios de mantenimiento a los equipos de la marca *Extreme Networks* (fojas 374 y 375).

La copia de conocimiento contiene los sellos originales de las áreas administrativas de este Alto Tribunal y, por tanto, hacen fe de la existencia de los originales conforme al artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que es la norma que suple a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en términos de lo estatuido por el artículo 118 de esta última.

8. Original del oficio DGRH/SGADP/DRL/808/2019, de 15 de octubre de 2019, suscrito por el Director General de Recursos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7PzRfL9QaWzYJzS99AC4bfN99QZ6O4\*16-EZEBGplmW=

Humanos por el que informa, entre otras cuestiones, la antigüedad de los servidores públicos involucrados al 4 de abril de 2017<sup>31</sup> y adjunta copia certificada del último nombramiento otorgado a [REDACTED], así como los comprobantes de domicilio registrados de los tres servidores públicos involucrados en el presente procedimiento (fojas 495 a 501).

El oficio original DGRH/SGADP/DRL/808/2019, de 15 de octubre de 2019, hace prueba plena en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

9. Constancias relativas a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de 24 de octubre de 2019, respecto de [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], la cual fue emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas en la que hace constar que no existe inscripción de que alguno de los servidores públicos mencionados haya sido previamente sancionado con motivo de algún procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra (fojas 504 a 506).

Las constancias relativas a la consulta al Registro de Servidores Públicos Sancionados de 24 de octubre de 2019,

<sup>31</sup> Fecha en la que se materializó el incumplimiento mediante el pago o transferencia realizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la empresa Amyco, S.A. de C.V. (prestador de servicios) (Anexo 26, fojas 747 y 757)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hacen prueba plena en términos de los artículos 133 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**SEXTO. Calidad de los servidores públicos.** El presente procedimiento de responsabilidad administrativa resulta procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 109, en relación con el primer párrafo del artículo 108 de la Constitución General, que establecen que son servidores públicos los miembros del Poder Judicial de la Federación, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el presente asunto se analizará en relación con lo previsto en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por tratarse de tres servidores públicos adscritos a este Alto Tribunal quienes probablemente no apegaron su actuar a las funciones y atribuciones encomendadas conforme a los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, e incumplieron la normativa que determina el manejo de recursos públicos.

En ese tenor, de constancias de autos se desprende que, al momento de los hechos que son materia del presente procedimiento:

██████████ tenía el cargo de ██████████  
██████████ desde el 1o. de julio de 2015 hasta el 31 de enero de 2018, fecha en que causó baja;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7Pgrf9QaWzXzS9AC4bfN9qP6Q4+16-Fz10eyPCQc=

[REDACTED] era [REDACTED] desde el 1o. de junio de 2014 y su último nombramiento fue con efectos a partir del 1o. de julio de 2015 (mismo puesto, pero diferente rango), y

[REDACTED] tenía el puesto de [REDACTED] desde el 1o. de junio de 2010 e ingresó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 30 de septiembre de 1998, todos adscritos a la Dirección General de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, de conformidad con lo señalado en el oficio DGRH/SGADP/DRL/808/2019, suscrito el 15 de octubre de 2019 por el Director General de Recursos Humanos, que obra a fojas 495 a 497 del presente expediente.



[REDACTED] y [REDACTED], continúan laborando por este Alto Tribunal, en los puestos referidos.

En tal virtud, si al momento de los hechos imputados ocurridos en febrero (sustitución del equipo de cómputo y sus programas informáticos), marzo (autorización y validación del pago del mes de febrero) y abril de 2017 (pago o transferencia realizada al prestador de servicios), [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], eran servidores públicos de este Alto Tribunal, es procedente la investigación, inicio, tramitación y resolución de la imputación consistente en que, [REDACTED]

[REDACTED] como

Pqar/fu/gOaW/zs/zS/p99AC4Hf/Nu00P/604916-#y#B/EVPC/Qow#



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] y [REDACTED]  
 [REDACTED], como [REDACTED]  
 [REDACTED], dejaron de observar que para cualquier pago con cargo al presupuesto autorizado es requisito indispensable que los servicios contratados se hayan recibido en su totalidad y, por el contrario, omitieron verificar que el prestador del servicio hubiese devengado los servicios contratados, así como porque validaron y autorizaron el pago íntegro de la contraprestación correspondiente al mes de **febrero de 2017**, pese a que conforme al acta de entrega-recepción de 17 de febrero de ese año, los equipos *Extreme Networks N7* que amparaba el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, se encontraron en servicio únicamente del 1o. al 13 de febrero de 2017, al haber sido sustituidos por unos nuevos que a partir de ese momento entraron en operación en atención al diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017.

**SÉPTIMO. Determinación de la conducta infractora.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que las faltas que se atribuyen a los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] sujetos al presente procedimiento, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008, y 109

71212190aWzYJzSp9AC4bfN9q9Z6O4\*16-FYJ9exPCQC=

del Acuerdo General de Administración I/2012, por ser la legislación vigente al momento de los hechos.

En concreto, se les atribuye haber incumplido con las normas relativas al manejo de recursos económicos públicos, específicamente porque [REDACTED] entonces [REDACTED], omitió dar seguimiento a lo estipulado en el contrato de servicio de mantenimiento de equipos de cómputo y autorizó el trámite del pago de la factura B 1808 por dicho servicio, correspondiente al mes de **febrero de 2017**, es decir, avaló el pago por servicios no devengados por el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de aquel año, con base en el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, en virtud de que a partir del 14 de febrero de 2017, dichos aparatos ya habían sido retirados y se encontraban embalados y resguardados.

Por lo que hace a [REDACTED] [REDACTED] del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015 ([REDACTED] [REDACTED]-Anexo 24, fojas 179 a 192-), se le imputa el incumplimiento de las funciones contenidas en su cédula de funciones (Anexo 28, foja 224) en virtud de que a él le correspondía validar técnicamente las facturas, lo que guarda relación con las obligaciones pactadas en el contrato de servicio de mantenimiento en términos de los artículos [REDACTED] del Acuerdo General de Administración I/2012, ya que omitió supervisar y verificar su cumplimiento y, no obstante, validó técnicamente la factura B 1808 que correspondió al pago por





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servicios prestados en todo el mes de febrero de 2017, a pesar de que los equipos nuevos amparados en un diverso contrato (SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017) ya se habían instalado y se encontraban en operación al 100%, a partir del 13 de febrero de 2017, es decir, los equipos amparados en el contrato del año 2015 ya habían sido retirados, embalados y resguardados<sup>32</sup>, por lo que avaló el pago por servicios no devengados por el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero.

Finalmente, a [REDACTED], se le atribuye la validación de los servicios de mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para los equipos *Extreme Networks* derivados del contrato que amparó el pago de la factura B 1808 por la totalidad del mes de febrero de 2017, sin que dicho servicio se hubiera devengado en su totalidad derivado de que, se reitera, los equipos dejaron de funcionar a partir del 13 de febrero de ese año, conforme a lo estipulado en el diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017 y a lo asentado en el acta de entrega-recepción de 17 de febrero de 2017, por ende, se consideró que se autorizó la realización de un pago por servicios no recibidos.

En ese sentido, para determinar si los presuntos infractores [REDACTED] y [REDACTED], se ubican en la causa de responsabilidad por la que se sigue el presente procedimiento, es necesario

<sup>32</sup> Así se estableció en la "Subpartida 1.3. Instalación y puesta en marcha para la red alámbrica (LAN)" que se describe el Anexo Técnico presentado en el concurso por Invitación Pública CIP/DGRM/DABI/008/2016, mismo que forma parte integrante del contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017 como anexo 1, visible a fojas 158 a 175 (Anexo 24 del Cuaderno de Pruebas).

7PqRfBQaWzXyZs09AC4bfNq9vZ6O4t1pEzEBvPCQc=



tomar en consideración el contenido del marco normativo relevante.

En principio, conviene tener en cuenta que la fracción XI del artículo 131, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente en la época en que sucedieron los hechos, remite a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que en su artículo 8, fracción II, establece la obligación a cargo de los servidores públicos de cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos. Ahora bien, ello se relaciona con la inobservancia de lo dispuesto en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012, que establecen:

#### Acuerdo General de Administración VI/2008

**“Artículo 154. REQUISITOS PARA EL PAGO.** Para que se efectúe el pago a que se hace referencia en el artículo anterior se deberán cubrir los siguientes requisitos:

[...]

En ningún caso podrán realizarse pagos **por servicios** o bienes **no recibidos**, salvo en el supuesto de los anticipos, de las suscripciones a revistas o de cualquier otra que autorice previamente el Comité.”

#### Acuerdo General de Administración I/2012

**“Artículo 109.** Para que se efectúe el pago correspondiente, se deberán cubrir los siguientes requisitos: [...]

No podrán realizarse pagos por **servicios** o bienes **no recibidos**, salvo en el supuesto de los anticipos; de las suscripciones a revistas; bases de datos; becas; capacitación y, en su caso, actividades socioculturales y deportivas, y otros de naturaleza análoga en que se requiera el pago por adelantado, bajo la estricta responsabilidad del área contratante.”

(énfasis añadido)





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En efecto, ambos artículos (154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y, 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012), son coincidentes en establecer que no podrán realizarse pagos por servicios no recibidos; sin embargo, no sólo es obligación de los servidores públicos cumplir la normatividad vigente en la materia, sino que también deben estar atentos al cumplimiento de los contratos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea parte de acuerdo con la competencia, atribuciones y funciones, como se desprende de lo establecido en los artículos 27, fracciones VI y IX, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 64, 65 y 66 del Acuerdo General de Administración I/2012, así como, como en las funciones que a cada uno corresponden y que se encuentran señaladas en sus cédulas de funciones<sup>33</sup> lo que se relaciona íntimamente con lo estipulado en el clausulado de los propios contratos y, en general, en cuanto a su calidad de servidores públicos, debe indicarse que las funciones que se desempeñen deben ejercerse con estricto apego a la normatividad vigente y deben coadyuvar en el cumplimiento de los fines del servicio público aportando al máximo su capacidad y bajo los principios de objetividad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y excelencia, como lo establece el artículo 8, fracciones III y IV de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>34</sup>

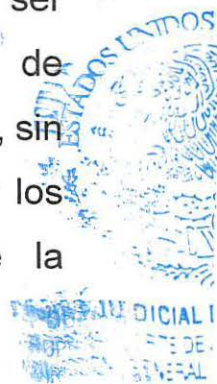
<sup>33</sup> Cédulas de funciones visibles a fojas 224, 910 y 914 del Cuaderno de Pruebas (Anexos 28 y 33).

<sup>34</sup> **Artículo 8.** Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones:  
(...)

III. Ejercer sus funciones con estricto apego a la normativa vigente;

Por tanto, los servidores públicos están obligados a cumplir con las obligaciones y atribuciones que son inherentes a sus cargos y áreas a las que se encuentran adscritos y, en ocasiones, como la presente, con los términos y condiciones del contrato, pues si tenían obligaciones en carácter de administrador del contrato, así como las funciones de validar y autorizar los pagos, ello tenía que realizarse conforme a lo estipulado en el contrato.

**OCTAVO. Análisis de la responsabilidad de los servidores públicos.** Los hechos narrados con antelación deben ser adiniculados con la normativa que rige en materia de responsabilidades administrativas y las constancias de autos, sin soslayar los informes de defensas y alegatos rendidos por los servidores públicos imputados para verificar si existe la adecuación de la conducta con la infracción administrativa.



Como antes se indicó, corresponde a la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa, no sólo hacer patente y fehaciente la responsabilidad de los servidores públicos involucrados al desvirtuar la presunción de inocencia de la que gozan al probar la ilicitud de la conducta que se les atribuye en atención a los principios constitucionales de la carga de la prueba que imperan en materia penal y que son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que en atención a la rectoría del proceso y la tramitación oficiosa de los procedimientos de responsabilidad administrativa, la autoridad se encuentra constreñida a revisar

IV. Ejercer y coadyuvar para el cumplimiento de los fines del servicio público, aportando al máximo su capacidad y ejercer sus funciones con objetividad, imparcialidad, honestidad, profesionalismo y excelencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

las normas y reglas aplicables al caso concreto para estar en aptitud de individualizar la consecuencia que corresponde a la conducta desplegada por los servidores públicos.

De acuerdo con diversos precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en referir que para la construcción de los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, es válido acudir de manera prudente y con las modulaciones respectivas, a las técnicas garantistas del derecho penal, pues la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, en tanto ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, además de que ambas ramas del derecho son inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. Así, *la traslación de los principios de los que se compone el derecho penal no puede hacerse de forma automática, dado que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.*<sup>35</sup>

<sup>35</sup> **RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA.** Tesis: 2a. CLXXXIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Pag. 718, Tesis Aislada. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** Tesis: P./J. 99/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Pag. 1565, Jurisprudencia. **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. CONCEPTO DE SANCIÓN QUE DA LUGAR A SU APLICACIÓN.** Tesis: 1a. XXXV/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, Pag. 441, Tesis Aislada.

7Pga6fj6QaWzXUzS50AC4bfnN0qPZ6Q4stfp+yzfDevPCQc=

En ese sentido, el Pleno de este Alto Tribunal sostuvo que uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del estado, es el de *presunción de inocencia como derecho fundamental de todo ciudadano, aplicable y reconocible a las personas que pudiesen estar sometidas a un procedimiento administrativo sancionador* y, en consecuencia, soportar el poder sancionador del Estado, a través de autoridad competente.<sup>36</sup>

En esta línea, la Primera Sala ha identificado tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: (i) como regla de trato procesal; (ii) como regla probatoria, y (iii) como estándar probatorio o regla de juicio.

Al respecto, la primera vertiente, es decir, como *regla de trato* consiste en que la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre

<sup>36</sup> Sentencia de la contradicción de tesis 200/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta el 28 de enero de 2014 por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas consideraciones, Cossío Díaz en contra de algunas consideraciones, Luna Ramos en contra de algunas consideraciones, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza, la propuesta modificada del estudio de fondo del proyecto. Los señores Ministros Aguilar Morales y Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Valls Hernández y Presidente Silva Meza reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes; el señor Ministro Aguilar Morales anunció voto particular.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.<sup>37</sup>

Por su parte, la presunción de inocencia como *regla probatoria* establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.<sup>38</sup> Así, dicha vertiente de la presunción de inocencia contiene una regla implícita que impone la carga de la prueba, entendida como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo para que se consideren válidas.

En cuanto a las particularidades de los medios de prueba, la Primera Sala ha establecido que sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa o indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal, es decir, la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado, lo que implica que para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la relación entre el objeto del medio probatorio y los hechos a probar en el proceso penal. De esta manera, la prueba de cargo es *directa* si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o

<sup>37</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.** Tesis: 1a. XCIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003347, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag. 968, Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>38</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.** Tesis: 1a. XCV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003345, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag. 967, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).

7PgeqfboQAWaxUzSbo9AC4bfNq9vZ6Q4t1p+zy4fBexPCQc=

sobre la forma en la que una persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal). Por su parte, la prueba de cargo será *indirecta* si el medio probatorio se refiere a un hecho secundario a partir del cual pueda inferirse la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado.<sup>39</sup>

Finalmente, la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona. Así, esta vertiente comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar, y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.<sup>40</sup>

A la luz del contenido que ha desarrollado la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del derecho a la presunción de inocencia es como debe entenderse el artículo 135 de la Ley

<sup>39</sup> **PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA.** Tesis: 1a./J. 3/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, Pag. 262, Jurisprudencia.

<sup>40</sup> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** Tesis: 1a. XCVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 2003344, Primera Sala, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, Pag. 966, Tesis Aislada (Constitucional, Penal).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Responsabilidades Administrativas, cuyo texto es el siguiente:

**Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.



Una vez que se ha reseñado el acervo probatorio con el que se pretende acreditar la infracción administrativa y la responsabilidad de los servidores públicos, corresponde a esta autoridad resolutora el análisis de las pruebas de cargo y de descargo para determinar si las hipótesis del caso se encuentran probadas.

En ese orden de ideas, se analizará la imputación que se hace a los servidores públicos y las pruebas de cargo al respecto, las excepciones y defensas hechas valer por los presuntos responsables y las pruebas de descargo aportadas, así como las agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad que establece la normativa de la materia conforme a su participación y a la gravedad de la conducta realizada por cada uno de los involucrados.

71947490WZyZs89AC4bfN99P26O4+16-EZLEB9vPCQC=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



De autos se desprende que la actuación u omisión que se reprocha a los servidores públicos se basa primordialmente en que se estimó que derivado de la autorización o validación de la factura B 1808 (**Anexo 31**, fojas 897 a 900) por el servicio correspondiente al mes de **febrero de 2017** respecto a los equipos *Extreme Networks N7* que amparaba el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, hubo un monto pagado en exceso que asciende a **\$123,847.00** (ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) por el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de 2017, porque la autoridad substanciadora en el auto de 15 de mayo de 2019 (fojas 53 a 57 del expediente principal) consideró que no se recibieron en su totalidad los servicios pagados, ya que dichos equipos informáticos fueron sustituidos por nuevos equipos en cumplimiento a lo pactado en el diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017.



Para lo anterior, en el proveído de 15 de mayo de 2019 (fojas 49 y 53 del expediente principal), la autoridad substanciadora se basó, además de lo convenido en dichos acuerdos de voluntades, en lo señalado en el acta de entrega-recepción de 17 de febrero de 2017 (**Anexo 25**, fojas 445 y 446 del Cuaderno de pruebas), por lo que estimó que se debió descontar la parte proporcional del costo de mantenimiento de dichos equipos, correspondiente al periodo que abarca del 14 al 28 del mes de **febrero de 2017**, el cual se pagó íntegramente, de ahí que haya encuadrado la infracción administrativa en los numerales 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109 del Acuerdo General de Administración I/2012.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto debe señalarse que en el informe de defensas que rindieron conjuntamente [REDACTED] y [REDACTED] éstos señalaron que después del 13 de febrero de 2017, no se utilizaron ni ocuparon los equipos *Extreme Networks N7* y, en consecuencia, no requirieron mantenimiento alguno; sin embargo, decidieron que se pagara el servicio de mantenimiento de los equipos *Extreme Networks* que amparaba el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, como una medida preventiva, temporal y racional en atención a una eventual caída del sistema o problema en la red informática en el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero de 2017, con la finalidad de evitar “una responsabilidad mayor”, pero jamás fue con dolo o en beneficio personal o para la empresa prestadora del servicio.

Al respecto, señalaron literalmente lo siguiente:

*“(…) es importante indicar que si bien dicho contrato (del año 2015) dejó de tener vigencia, el pago por el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017 para el mantenimiento de los equipos N7, respecto del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, se realizó con el único objetivo de ante una eventualidad en el correcto funcionamiento de los nuevos equipos (Summit) (Extreme Networks), estos entraran como respaldo y con ello evitar una caída en la totalidad de la red interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual hubiese representado una pérdida mayor en los recursos financieros, así como un (sic) responsabilidades mayor para los suscritos”. (foja 76 –el énfasis es del escrito original-). “el órgano de control considera que los suscritos realizamos un pago en exceso a la empresa “AMYCO”, sociedad anónima de capital variable, derivado del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, el cual ya no*

7Rgr4f4gQwY4zS9AC4bfN9qVZ6O4t16Fz49exPCQC=

se encontraba vigente, a partir del **13 de febrero de 2017**, por lo que los equipos que se encontraban amparados por ese contrato, ya no eran susceptibles de recibir servicios de mantenimiento (...) si bien se realizó el pago a la empresa **“AMYCO”, sociedad anónima de capital variable**, derivado del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, por el periodo del 14 al 28 de febrero de 2017, a pesar de que el mismo dejó de tener vigencia el 13 de febrero del propio año, lo cierto es que, dicha medida se tomó de manera preventiva, por lo que tiene justificación y no representa un pago en exceso...” (fojas 79 y 80 –el énfasis es del escrito original-). “En ese contexto, es claro que la medida que se utilizó al decidir pagar a la empresa **“AMYCO”, sociedad anónima de capital variable**, el mantenimiento de los equipos N7, por el plazo del **14 al 28 de febrero de 2017**, a pesar de que el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no se encontraba vigente a partir del **13 de febrero de 2017**, en que se dio por concluido y se recibieron en su totalidad los equipos nuevos (Summit) (Extreme Networks), derivados del diverso SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017, tiene justificación en el hecho de que la Dirección de Tecnologías de la Información de este Alto Tribunal, tiene que ejecutar, mantener y actualizar los sistemas informáticos, así como supervisar su adecuado funcionamiento...” (foja 83 –el énfasis es del escrito original-). “(...) en virtud de que la medida temporal y racional adoptada, siempre tuvo como principal meta, el evitar que ante una eventual caída del sistema informático por la operatividad de los equipos nuevos Summit, la red quedara inhabilitada por un periodo largo de tiempo; en tal virtud, con el mantenimiento de solamente 15 días de los equipos N7, a pesar de que el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no se encontraba vigente a partir del **13 de febrero de 2017**, tuvo como premisa fundamental contar con un respaldo para operar de manera urgente un problema en la red informática...” (foja 87 –el énfasis es del escrito original-). “Por tanto, el implementar una medida para el correcto funcionamiento de la red informática, conservando el mantenimiento de los equipos N7, a pesar de que el



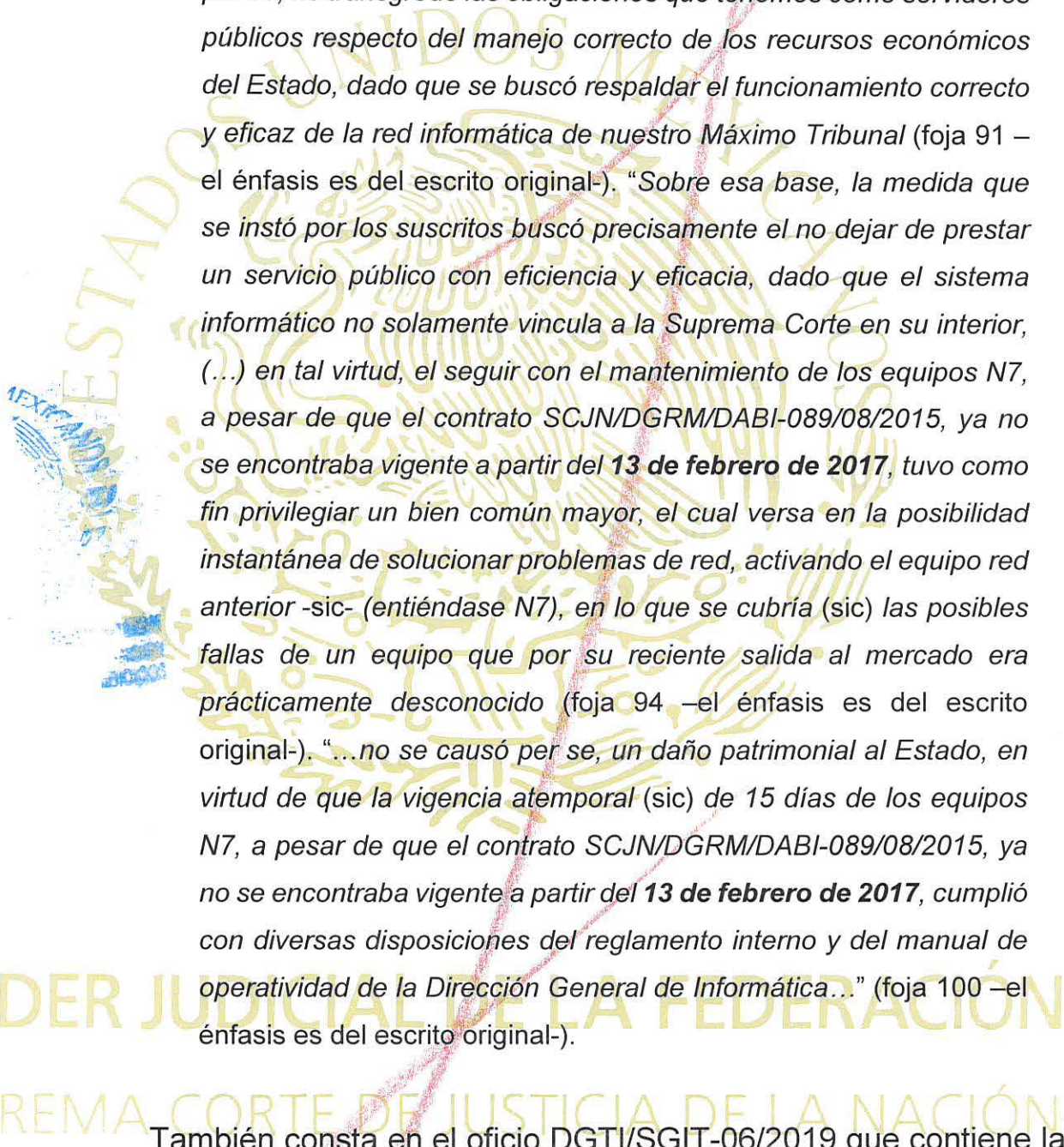


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no se encontraba vigente a la partir del **13 de febrero de 2017** y de contar a partir de dicha fecha, con los nuevos equipos Summit (Extreme Networks), per se, no transgrede las obligaciones que tenemos como servidores públicos respecto del manejo correcto de los recursos económicos del Estado, dado que se buscó respaldar el funcionamiento correcto y eficaz de la red informática de nuestro Máximo Tribunal (foja 91 – el énfasis es del escrito original-). “Sobre esa base, la medida que se instó por los suscritos buscó precisamente el no dejar de prestar un servicio público con eficiencia y eficacia, dado que el sistema informático no solamente vincula a la Suprema Corte en su interior, (...) en tal virtud, el seguir con el mantenimiento de los equipos N7, a pesar de que el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no se encontraba vigente a partir del **13 de febrero de 2017**, tuvo como fin privilegiar un bien común mayor, el cual versa en la posibilidad instantánea de solucionar problemas de red, activando el equipo red anterior -sic- (entiéndase N7), en lo que se cubría (sic) las posibles fallas de un equipo que por su reciente salida al mercado era prácticamente desconocido (foja 94 –el énfasis es del escrito original-). “...no se causó per se, un daño patrimonial al Estado, en virtud de que la vigencia atemporal (sic) de 15 días de los equipos N7, a pesar de que el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no se encontraba vigente a partir del **13 de febrero de 2017**, cumplió con diversas disposiciones del reglamento interno y del manual de operatividad de la Dirección General de Informática...” (foja 100 –el énfasis es del escrito original-).

También consta en el oficio DGTI/SGIT-06/2019 que contiene la ‘Atenta nota de cumplimiento a la Directora General de Tecnologías de la Información’ de fecha 14 de mayo de 2019, signada por el actual [REDACTED]

[REDACTED] por el [REDACTED]  
[REDACTED] y por el [REDACTED]



7Rg9rfl9Q7aWzXjz5St0ACs4bfnN9qP26O4stf6-y4fBeyPCfMqC=

[REDACTED] (foja 323 del expediente principal) que:

“(…) con relación al pago en exceso realizado a la empresa Amyco, S.A. de C.V. (...) si bien es cierto que los equipos Extreme Networks de la subpartida 1.1, del contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, **ya no estaban dando servicio en el periodo del 14 al 28 de febrero**, también lo es que éstos estaban listos en los cuartos de comunicaciones hasta concluir el mes de febrero para usarlos en caso de presentarse una contingencia (...) dicho proveedor tenía pleno conocimiento de que **los equipos en cuestión ya no se encontraban dando servicio**”. (énfasis añadido)

En otro orden de ideas, en lo tocante a la adopción de una medida preventiva ante un posible problema o incidencia en la red informática, en su informe de defensas indicaron, además, lo siguiente:

“Además, es de notable puntualización el hecho de que el plazo del 14 al 28 de febrero de 2017, del mantenimiento de los equipos N7, **aunado a que es razonable, se buscó como una medida de adaptabilidad de los nuevos equipos (Summit) (Extreme Networks)**, ya que no se conocía su funcionamiento de manera integral, dado que acaban de salir al mercado...” (foja 77, –el énfasis es del escrito original-). “Por tanto, es claro que lejos de generar un daño al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por un servicio no devengado por la empresa “AMYCO”, sociedad anónima de capital variable, respecto del mantenimiento de los equipos N7, se pretendió un adecuado funcionamiento de la red informática con un respaldo eficiente que coadyuvara ante una eventual caída del sistema informática (sic) en la red de nuestro Máximo Tribunal, por la operatividad de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

equipos (Summit) (Extreme Networks) [foja 78]. “(...) se decidió tomar esa medida de manera **PREVENTIVA Y TEMPORAL**, con el objetivo de verificar el correcto funcionamiento de los equipos nuevos (Summit) (Extreme Networks), ya que el mismo acaba de salir al mercado y no se contaba con los elementos suficientes para demostrar su fiabilidad y correcto funcionamiento...” (foja 83 –el énfasis es del escrito original-). “Al respecto, cabe precisar que una de las recomendaciones al instalar un nuevo sistema informático **es precisamente la prevención de incidencias y detección de problemas futuros o posteriores a su establecimiento, por lo que adoptar las medidas de prevención es una obligación para un correcto funcionamiento de la red o sistema informático** (foja 88 –el énfasis es del escrito original-). “(...) como se indicó en líneas que anteceden, la utilidad de la preservación por 15 días del mantenimiento y conservación de los equipos N7, **tuvo como fin que ante una falla de los nuevos equipos Summit (Extreme Networks), esta fuera resuelta de manera inmediata y el uso de la red externa e interna, no quedara inhabilitada** (sic) **por largos periodos que impidiesen el trabajo administrativo y jurisdiccional de nuestro Máximo Tribunal**” (foja 92 –el énfasis es del escrito original-).

Sobre las medidas que deben adoptarse para lograr, en lo posible, un proceso de migración seguro, el 3 de abril de 2019, la empresa Amyco, S.A. de C.V., en contestación al oficio DGTI/DT-2973-2018, presentó un escrito que en lo conducente señala (fojas 324 a 326):

“(...) Es importante mencionar que el plazo de cobertura que supuestamente está pagado en exceso era ineludible si se quería contar con el aseguramiento de una operación estable de la red de datos de la SCJN ante cualquier contingencia (...). Lo anterior nos

7PqRfBQVWzYzSb9AC4bfNq9vZ6Q4t1pEzYfBvPCQc=

hace ver que mantener un periodo de protección del mantenimiento del equipo que aún se encontraba operando, resultaba lógico para cubrir cualquier riesgo o contingencia en el proyecto, resultando en una previsión sensata para cualquier equipo de trabajo responsable. (...) **Debido a que las condiciones de la instalación de una red tan grande no se pueden emular al 100% no era posible realizar “Pruebas Piloto”, por lo tanto, deberíamos tomar en consideración tiempos de prueba y estabilización de los servicios de la red, como un plan de aseguramiento del buen funcionamiento de la implementación, mismo que a su vez asegurara una operación estable que cumpla con los lineamientos y normas tecnológicas de las mejores prácticas en la Industria de Telecomunicaciones.** (...) Resultaría irresponsable el no considerar estas recomendaciones para la implementación de una red tan importante como la red del edificio SEDE, por lo cual es claro que mantener el equipo operativo existente en ese momento, listo para funcionar si así se requiere y con cobertura de mantenimiento con el fabricante para entrar en operación ante cualquier falla o inestabilidad del nuevo sistema instalado (...). Ni los equipos, ni los cálculos son infalibles y cualquier error pondría en riesgo la operación de los sistemas del edificio SEDE, por lo que nosotros consentimos con ese criterio y consideramos lógico el acuerdo de baja de los equipos de la subpartida 1.1, a partir del primero de marzo de 2017 asentado en la Minuta de Junta del 9 de febrero de 2017.” (el énfasis es del escrito original).

Dichas manifestaciones se desvirtúan en virtud de que conforme al acta de entrega-recepción de 17 de febrero de 2017 (**Anexo 25**, fojas 445 y 446 del Cuaderno de pruebas), en la cual intervino y fue firmada por el representante legal de la empresa Amyco, S.A. de C.V., se aprecia que al **13 de febrero de 2017** se manifestó que se entregaron los nuevos equipos o solución



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

informática funcionando al 100% al haberse concluido la instalación de los equipos *Extreme Networks* modelo *Summit* y que las pruebas para validar el servicio se documentaron en la memoria técnica, por lo que *“el inicio del servicio de mantenimiento para los equipos de nueva adquisición de Red alámbrica (LAN), es a partir del 14 de febrero de 2017”*.

En efecto, respecto a los equipos de la marca *Extreme Networks* modelos *N7*, no se encontraban en funcionamiento, ni siquiera estaban instalados, ya que el **13 de febrero** de aquel año se procedió a retirarlos, desarmarlos y embalarlos, por lo que dichos equipos al haber sido sustituidos por el modelo *Summit* no se encontraban conectados o en línea, de ahí que la manifestación del representante legal de Amyco, S.A. de C.V., en el sentido de que *“nos hace ver que mantener un periodo de protección del mantenimiento del equipo que aún se encontraba operando”*, no tenga sustento alguno y quede desvirtuado con lo que realmente aconteció.

En cuanto a las obligaciones a las que se encuentran sujetos los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Tecnologías de la Información y, en especial, en lo tocante al seguimiento, supervisión, verificación y cumplimiento de los contratos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es parte y que tienen que ver con las Tecnologías de la Información y Comunicación, encuentran sustento en las atribuciones asignadas a dicha Dirección General en el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en las funciones

7Pqerf6QrAWzUJzS00AC4bfN9pZ6Q4t1p+yzf9exPCQc=



que a cada uno corresponden y que se encuentran señaladas en sus cédulas de funciones<sup>41</sup> lo que se relaciona íntimamente con lo estipulado en el clausulado de los propios contratos<sup>42</sup> y en la designación [REDACTED] en términos de los artículos [REDACTED] del Acuerdo General de Administración I/2012; en lo que aquí interesa se transcriben a continuación dichos fundamentos normativos:

**Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>43</sup>**

**Artículo 27.** *El Director General de Tecnologías de la Información tendrá las siguientes atribuciones:*

(...)

**VI. Planear, diseñar, mantener y supervisar la operación de los sistemas de información y comunicación que requieran los órganos y áreas;**

(...)

**IX. Proporcionar los servicios de mantenimiento a las redes, sistemas, equipo informático, comunicación y digitalización de los órganos y áreas de la Suprema Corte y, en su caso, a otros órganos del Poder Judicial de la Federación;**

**Acuerdo General de Administración I/2012<sup>44</sup>**



<sup>41</sup> En la cédula de funciones de [REDACTED] visible a foja 910 del Cuaderno de Pruebas (Anexo 33), entre otras, se indica como una función principal del puesto: "**Dar seguimiento a los contratos de bienes y servicios propios de la [REDACTED]**"

En la cédula de funciones de [REDACTED] visible a foja 224 del Cuaderno de Pruebas (Anexo 28), entre otras, se indica como una función principal del puesto: [REDACTED] **así como programar los recursos presupuestales y validar técnicamente las facturas relativas a los mismos.**"

En la cédula de funciones de [REDACTED] visible a foja 914 del Cuaderno de Pruebas (Anexo 33), entre otras, se indica como una función principal del puesto: [REDACTED] **así como programar los recursos presupuestales y validar técnicamente las facturas relativas a los mismos.**"

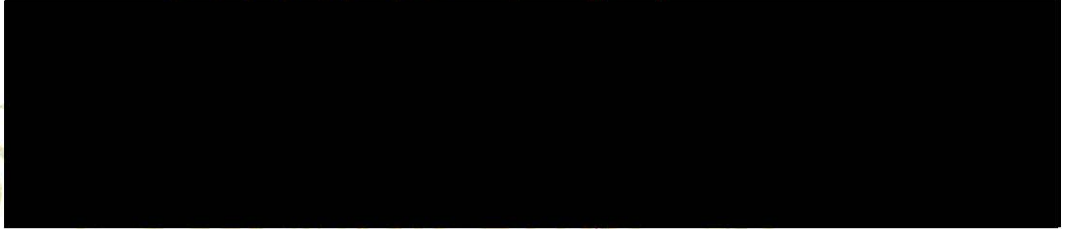
<sup>42</sup> Contrato SC.IN/DGRM/DABI-089/08/2015. Cláusula [REDACTED]

<sup>43</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2015 y cuya última reforma data del 2 de marzo de 2018, también publicada en ese instrumento de publicidad oficial.

<sup>44</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2012.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



De lo anterior se desprende con precisión la responsabilidad y obligaciones que cada uno de los servidores públicos imputados tiene en relación con su cargo y su interrelación con los contratos en los que intervienen o que les son asignados, en atención a las normas específicas que regulan esa actuación o conducta como lo son los instrumentos normativos generales o individuales (propios de su puesto o cargo) antes citados, sin que en el escrito de defensas se mencione nada al respecto, pues la única normatividad que ahí se cita para justificar su actuación es un “Reglamento Interno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” y el “Manual de Organización Específico de la Dirección General de Informática” (fojas 80 y 81).

Sobre esa normatividad interna debe señalarse lo siguiente:

- El Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al que se refieren los servidores públicos

7Rgaf19QWjGaxUzS9AC4bfN9q9Z6O4t16EzEzE98yPCQC=

involucrados y del que transcriben algunas fracciones del artículo 140 en torno a las atribuciones de la “*Dirección General de Informática*”, se encuentra derogado en la materia administrativa desde el 13 de abril de 2011<sup>45</sup>, que a su vez fue derogado por el actual Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 15 de mayo de 2015, conforme a su última reforma publicada el 2 de marzo de 2018, en cuyo artículo 27 antes transcrito, se establecen las atribuciones que corresponden a la *Dirección General de Tecnologías de la Información*.

En efecto, si bien es cierto que Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de abril de 2008 y su última reforma el 20 de junio de 2013, se encuentra vigente, también lo es que sólo reglamenta el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Pleno, Salas, Secretaría General de Acuerdos y la Subsecretaría General de Acuerdos y, en cuanto a los órganos que conforman la estructura administrativa, únicamente regula a aquellos que realizan las labores de compilación y sistematización de tesis y ejecutorias (Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis), la estadística e informática de la



PqazNlgOaWVzAzSb90AC4trNtrfoP604G4t6#Raj0EvPQ00w#

<sup>45</sup> El 12 de abril del 2011 fue publicado en el D.O.F. el Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en su artículo transitorio Segundo se derogaron todas las disposiciones que se opusieran a lo dispuesto en dicho Reglamento Interior; a la postre el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de 15 de mayo de 2015 y su última reforma del 2 de marzo de 2018, derogó dicho Reglamento en Materia de Administración y es el que actualmente se encuentra vigente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia y el Centro de Documentación y Análisis (Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes).

- Respecto al Manual de Organización Específico de la ‘*Dirección General de Informática*’ con la implementación del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del año 2011, fue sustituido y, por tanto, ese Manual se refiere al área denominada Dirección General de Tecnologías de la Información, sin que pase inadvertido que desde un punto de vista de jerarquía de las normas, el Manual de Organización se encuentra por debajo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se encuentra actualmente en vigor y al que ya se hizo referencia en torno a las atribuciones de los órganos y áreas administrativas internas de este Alto Tribunal.

**NOVENO. Ejercicio de la facultad de abstenerse de imponer sanción.** Independientemente de lo anterior, la Directora General de Tecnologías de la Información exhibió en el presente asunto copia del oficio DGTI/1283/2019 de 15 de agosto de 2019, por medio del cual solicita al Director General de Auditoría que dé por solventada la recomendación correctiva **4.2**, en virtud de que conforme al diverso oficio DGRM/SGA/2755/2019, de 7 de agosto de ese año, se informó que la empresa Amyco, S.A. de C.V., procedió a la devolución de los recursos pagados por los servicios de mantenimiento a los equipos de la marca *Extreme*

7RgrqfjgQaWzYzjz\$89AGs4bfN9q9F6O4+16+yzEBeyPCQc=

*Networks* (fojas 374), lo que se corrobora con el comprobante de pago de la transferencia realizada el 1° de julio de 2019, que fue presentada como prueba superveniente por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], manifestando que con ese medio de convicción se acredita que la empresa Amyco, S.a. de C.V. devolvió el pago realizado por el Máximo Tribunal del país con motivo del mantenimiento preventivo de los equipos *Extreme Networks N7*, con lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuperó cualquier “*presunto pago indebido*” (fojas 299 y 300).

En tal sentido, las reglas establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas sobre las agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad, aplicables de conformidad con el artículo tercero transitorio de dicho ordenamiento, disponen:

#### LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS<sup>46</sup>

**Artículo 50.** También se considerará *Falta administrativa no grave*, los **daños y perjuicios** que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

(...)

La Autoridad resolutora podrá **abstenerse** de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esta Ley, cuando el **daño o perjuicio** a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido **resarcido o recuperado**.

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones

<sup>46</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; en vigor desde el 19 de julio de 2017.



Pqae/f/c/OaW/e/vz/S/b/00AC4t/n/N/r/c/P/604/H/6/#Pa/D/0/E/V/R/Q/000#



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

administrativas siguientes: (...) [Sanciones por faltas administrativas no graves]

**Artículo 77.** *Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:*

*I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*

*II. No haya actuado de forma dolosa.*

*Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior. (énfasis añadido)*

De los artículos transcritos se desprende que para que la autoridad que conoce del procedimiento de responsabilidad administrativa esté en aptitud de abstenerse de sancionar deben estar acreditados en autos los siguientes aspectos:

- a) La falta administrativa imputada debe estar calificada como no grave;
- b) No debe existir constancia de una sanción previa por la misma hipótesis legal, en el registro de servidores públicos sancionados;
- c) Si la falta ocasionó un detrimento patrimonial, éste no debe exceder de 2,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (en el año 2017 ascendía a **\$150,980.00** -ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.-);

7R9aRfLgQ7aWzYJzSb9ACs4b1N9q9Z6O4t16Fy4B9vPCQc=

- d) No haya existido dolo, y
- e) Que el daño o perjuicio patrimonial que se produjo haya sido resarcido o recuperado.

Al respecto, se puede apreciar en las constancias del expediente y su cuaderno de pruebas, lo siguiente:

**a) Falta administrativa no grave.**

Las conductas atribuidas a [REDACTED] y [REDACTED], no están expresamente catalogadas como graves, toda vez que no encuadran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Se afirma lo anterior porque en el auto de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa de 15 de mayo de 2019 (fojas 45 a 60), se estableció que las conductas posiblemente constitutivas de responsabilidad administrativa consistían, en esencia, en la autorización o validación<sup>47</sup> de un pago indebido o en exceso al prestador de servicios correspondiente al mes de **febrero de 2017** en atención a los servicios no recibidos o devengados en el periodo comprendido del 14 al 28 de febrero

<sup>47</sup> Conforme a la *Cédula de análisis de facturas* de 9 de marzo de 2017, firmada por [REDACTED] (Anexo 31, foja 899), referente a la factura serie B folio 1808 de la empresa Amyco, S.A. de C.V. (Anexo 31, foja 900) y el oficio DGTI/CA-688-2017, suscrito por el entonces Director General de Tecnologías de la Información (Anexo 31, foja 897), cuyo pago o transferencia se materializó el 4 de abril de 2018 (Anexo 26, fojas 747 y 757).

PqpaKlgOaWzVzSb0AC4ffNmf86P604H6Faj06vPp000#



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de aquel año, respecto al mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para los equipos *Extreme Networks N7*, en virtud de que los equipos que se encontraban amparados por el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015, ya no eran susceptibles de recibir servicios de mantenimiento porque fueron retirados y sustituidos por nuevos equipos *Extreme Networks Summit* el 13 de febrero de 2017, en atención y cumplimiento al diverso contrato SCJN/DGRM/DABI-001/01/2017.

En ese tenor, el procedimiento se tramitó por la posible infracción administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al texto previo a las reformas del 18 de junio de 2018, al estimar que se incumplió con la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes al momento en que se cometieron los hechos por la probable contravención de lo establecido en los artículos 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012, es decir, por una conducta que no está clasificada como grave en la legislación aplicable.

**b) Inexistencia de sanción previa respecto de la misma conducta.**

De las constancias de 24 de octubre de 2019, emitidas por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que no existe inscripción alguna que acredite que [REDACTED]

7RgqWfB9QaWzYJzSb9AC4bfNq9vZ6O4t16Fy4BexPCQc#



[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] hayan sido sancionados con anterioridad en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra, de conformidad con el Registro que lleva la Dirección General de Responsabilidades Administrativas conforme al artículo 33, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (fojas 504 a 506).

- c) El posible daño o perjuicio no debe exceder de 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**



En el auto de inicio del procedimiento de 15 de mayo de 2019 (fojas 45 a 60), se estableció que las conductas desplegadas por los servidores públicos imputados probablemente provocaron un daño patrimonial a este Alto Tribunal por la cantidad de **\$123,847.00** (ciento veintitrés mil ochocientos cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.), el cual no excede las 2000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que publica el Instituto Nacional de Estadística y Geografía conforme a la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización.

Lo anterior es así, porque el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2017<sup>48</sup> ascendía a **\$75.49** (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), por lo que 2000 veces esa suma

<sup>48</sup> El aviso del Instituto Nacional de Estadística y Geografía por el que se da a conocer el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del 1o. de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

equivale a **\$150,980.00** (ciento cincuenta mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

En tal virtud, se aprecia que el monto principal considerado respecto de los daños y perjuicios causados (**\$123,847.00**) no excede del tope fijado por la norma.

**d) Ausencia de dolo**

De las constancias de autos no se desprende que en la conducta de los servidores públicos hubiese dolo, porque en la especie no existe prueba de que los infractores hubieran actuado con la intención de causar un daño al erario o de realizar un pago indebido, pues expusieron que la decisión de validar el pago por el periodo correspondiente al 14 al 28 de febrero de 2017, tuvo como finalidad una medida preventiva o de respaldo ante una posible falla en la instalación de los nuevos equipos o inhabilitación del sistema al momento de su implementación y operatividad.

Ese aspecto también fue señalado por la empresa Amyco, S.A. de C.V., en el escrito de 3 de abril de 2019, dirigido a la Dirección General de Tecnologías de la Información en respuesta al oficio DGTI/DT-2973-2018 (fojas 324 a 326), en el sentido de que para lograr una migración segura y estable, así como mitigar alguna contingencia es prudente contar con un periodo de adaptación en el que se pueda dar respuesta o solución inmediata, de ahí que a partir de la reunión celebrada el 9 de febrero de 2017, cuya minuta de trabajo obra a fojas 315 y 316 (**Anexo 24**), se haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

7PgeRfXgOAJWaxUzSjzSb0AC4bfN9qP6O4stf6+yLF9evPCQc=

celebrado el convenio modificatorio número SCJN/DGRM/DABI-021/03/2017, celebrado el 15 de marzo de 2017, el cual contó con la autorización del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones para disminuir los servicios pactados en el contrato SCJN/DGRM/DABI-089/08/2015 respecto al mantenimiento, preventivo, correctivo y lógico para los equipos *Extreme Networks N7*<sup>49</sup>, cuyo pago se eliminaría hasta el 1° de marzo de 2017 (**Anexo 24**, fojas 292 a 295).

**e) Resarcimiento o recuperación del daño o perjuicio.**

A foja 300 del expediente en que se actúa, se aprecia copia de la constancia de transferencia bancaria realizada por la empresa Amyco, S.A. de C.V., de fecha 1° de julio de 2019, de la institución bancaria denominada [REDACTED] mediante [REDACTED] por la cantidad de **\$131,009.39** (ciento treinta y un mil nueve pesos 39/100 M.N.) a la cuenta bancaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se adminicula con el oficio DGTI/1283/2019 de 15 de agosto de 2019, firmado por la Directora General de Tecnologías de la Información por medio del cual solicita al Director General de Auditoría que dé por solventada la recomendación correctiva **4.2**, en virtud de que conforme al diverso oficio DGRM/SGA/2755/2019, de 7 de agosto de ese año, se informó que la empresa Amyco, S.A. de C.V., procedió a la devolución de los recursos pagados indebidamente por los servicios de mantenimiento a los equipos de la marca *Extreme Networks*

<sup>49</sup> Subpartida 1.1. "Mantenimiento preventivo, correctivo y lógico para equipos N7". La subpartida 1.2 se refiere al diverso equipo modelo "S8".





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(fojas 374 y 375), por lo que se tiene por acreditado que el posible daño fue resarcido al ser recuperado el monto erogado en exceso por este Alto Tribunal.

En consecuencia, a juicio de esta autoridad resolutora procede abstenerse de imponer la sanción alguna a [REDACTED]

[REDACTED] entonces [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], todos adscritos a la [REDACTED]

[REDACTED]



Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] son responsables de la

falta administrativa prevista en la fracción XI del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al haber incumplido la obligación contenida en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigentes al momento en que se cometieron los hechos, en relación con los numerales 154, último párrafo, del Acuerdo General de Administración VI/2008 y 109, último párrafo, del Acuerdo General de Administración I/2012.

**SEGUNDO.** No se impone sanción a [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED]

por las causas de responsabilidad administrativa materia del

7Rg9fj9Q7aWzXjzS8t9AC4bfN9qP26O4\$16+xyfB9vPCfMq=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

presente procedimiento, en atención al beneficio legal acreditado conforme a lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente resolución personalmente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] a través de la Contraloría; por oficio a la actual **Directora General de Tecnologías de la Información**, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de superior jerárquico del personal adscrito a dicha Dirección General de este Alto Tribunal; por oficio al **Director General de Auditoría**, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de denunciante, así como también por lista o rotulón electrónico visibles en el Portal de *Internet* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Devuélvase** el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido. **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en términos de lo dispuesto en el artículo Quinto del Acuerdo General 14/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sus instrumentos normativos de prórroga<sup>50</sup>, quien actúa con el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director

<sup>50</sup> De 27 de agosto y 24 de septiembre, ambos de 2020.

PqarTlgOaWZxZSb0AC4frNfr6P604+18+Pa06vP000v=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**  
**MINISTRO PRESIDENTE**

**LUIS FERNANDO CORONA HORTA**  
**DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirectora General	
Revisó	Juan Carlos Luna López	Dictaminador	
Elaboró	Luis David Vargas Díaz Barriga	Director de Área	

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **73/2018**.

7 P:ga1f1g0a1wzUzjS00AC4h1fN0p0E6O4s16+yzJ0evRfGc#

SIN  
TEXT

